

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

TEMA:

Caso No. 13572-2014-1209 por acción de Protección, que siguieron Wilfrido Monserrate Flores Sánchez y otros: **“El derecho a la propiedad privada y la prohibición de confiscación”**.

AUTORES:

Milena Dayana Baquero Vivero

Ljubica Michelle Zambrano González

TUTOR PERSONALIZADO

Ab. Flores de Valgas Cedeño Simón Bolívar

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Milena Dayana Baquero Vivero & Ljubica Michelle Zambrano González, de manera expresa la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 13572-2014-1209 por acción de Protección, que siguieron Wilfrido Monserrate Flores Sánchez y otros: “El derecho a la propiedad privada y la prohibición de confiscación”. Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 1 de Julio de 2022



Milena Dayana Baquero Vivero

CC: 1314619188



Ljubica Michelle Zambrano González

CC: 1314586445

Contenido

Introducción	5
CAPÍTULO I	7
MARCO TEÓRICO	7
El Garantismo	7
Garantismo Constitucional	8
Derecho al Debido Proceso	9
Concepto de Procedimiento	10
Garantía de Motivación	11
Derecho a la Propiedad Privada	13
Confiscación	13
Declaración de Interés Público	14
Positivismo Jurídico	16
Garantías Jurisdiccionales	17
Acción de Protección	18
Interpretación de Derechos Constitucionales	19
Interpretación Teleológico	20

Principio Pro Homine	21
Acepción de lo que es un Contrato	22
Acto administrativo	22
Nulidad de Acto Administrativo	23
Contrato de Permuta	23
Contrato de Construcción	24
Información Catastral	25
Buen Vivir	25
Pago por el Justo Precio de la Expropiación	27
CAPÍTULO II	29
Estudio de Caso	29
Antecedentes del Caso	29
Argumento y Motivación del Juzgador	36
Análisis Jurídico de la Sentencia	39
Conclusiones	45
Referencias	50

Introducción

En el presente estudio, se analizará el tema: Caso No. 13572-2014-1209 por acción de Protección, que siguieron Wilfrido Monserrate Flores Sánchez y otros: “El derecho a la propiedad privada y la prohibición de confiscación” bajo el contexto de la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución de la República del Ecuador.

En el desarrollo teórico de la investigación, se encontrará temas relativos a la actuación de la administración pública y la expropiación de la propiedad privada. Al fin de que se comprenda el ámbito de actuación de la administración pública en los procedimientos especiales de expropiación que lo regulan la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, su reglamento, la ley de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, su reglamento y el código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización.

Es importante resaltar que el acto administrativo declaratoria de utilidad pública que efectúa la institución del estado que busca beneficiarse del procedimiento de especial de expropiación, es el primer acto que debe implementar para comunicarle al expropiado que su predio será objeto de limitación al derecho a la propiedad privada.

El resumen de los hechos que fundamentan el presente estudio de caso, señala los aspectos más importantes que originaron la controversia en vía constitucional, muy a pesar que la acción de protección se propuso mucho tiempo después de que hayan transcurrido los hechos violatorios a la propiedad privada, ante tal situación es menester destacar la importancia de la acción constitucional de protección, en el sentido que esta no prescribe por el pasar del tiempo, ya que su ámbito de protección rodea los derechos reconocidos en la constitución de la republica del ecuador

y ataca las decisiones de autoridades públicas no judiciales, así como de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Por otro lado, se extraerá los argumentos insinuados por el juzgador en su sentencia, para que de esa manera se logre entender integralmente la parte resolutive que trata sobre la decisión final. Acto seguido, propondremos nuestros criterios o puntos de vista que acompañan el análisis jurídico del caso.

Para finalizar se concluirá sobre la base de lo actuado por el juez en el caso que estamos analizando, a fin de obtener importantes razonamientos que coadyuven a resolver el problema jurídico planteado a lo largo de la investigación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El Garantismo

Para Rodolfo Moreno Cruz (Moreno Cruz, 2007):

Textualmente, Ferrajoli reconoce tres acepciones de garantismo. A pesar de ello y de una lectura rigurosa de su propuesta—, por Garantismo, Ferrajoli, enuncia dos significados genéricos: un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Ambos significados confluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación al poder. (pág. 827)

El Garantismo en palabras de Luigi Ferrajoli equivale a tener a la administración pública dentro de su marco de acción, esto es que no podrá sobrepasar los límites que la ley establece para su competencia. Hacerlo significaría ir mucho más allá de lo que se le encomienda, la actuación de la administración pública guarda armonía con lo que establece el principio de legalidad en derecho público, por lo que solo pueden hacer lo que la ley ordena, de esa forma se prohíbe toda discrecionalidad de los servidores públicos, no tiene ningún valor jurídico la voluntad subjetiva de los servidores públicos.

En otras palabras, si los servidores públicos llegaren a torcer el sentido de la norma a través de sus actos administrativos, estarían faltando a la seguridad jurídica lo que sería antagónico para

un estado constitucional de derechos y justicia. Con lo anterior se busca limitar el poder del estado, a efectos de evitar el menosprecio al administrado o al ciudadano.

Torres Ávila del garantismo menciona que:

En segundo lugar, el garantismo *como teoría general del derecho* busca proporcionar nociones formales que den cuenta de los conceptos sin referencia particular a contenidos de un sistema jurídico particular. Estas categorías jurídicas pueden ser referidas en principio a cualquier sistema jurídico, ya que "su significación lógica permanecerá invariable con independencia de la rama del derecho a la que sean aplicados". (Torres Ávila, 2017)

El garantismo como teoría general del derecho, trata de buscar o darle sentido a las ramas jurídicas especializadas, donde sus normas presentan indeterminaciones lógicas, ya sea por falta de norma, oscuridad o laguna, en razón que para aplicarlas a los casos concretos, los sujetos que participan del proceso (abogados, jueces, fiscales), se ven inmiscuidos en problemáticas que son ajenas a su voluntad, puesto que, es, el legislador que no hace bien su trabajo y lo deja a la interpretación judicial; entonces lo que se pretende alcanzar, son el respeto de las garantías básicas para que un proceso se lleve a cabo sin mayores complicaciones, ni dilaciones.

Garantismo Constitucional

Según (Núñez Leiva, 2010):

El aporte que el garantismo hace al constitucionalismo contemporáneo y a los neoconstitucionalismos –en definitiva al Estado– consiste en la actitud que promueve en la

ciencia jurídica: defiende una concepción del Estado como instrumento al servicio de la protección de los Derechos y del sistema jurídico no como mero observador acrítico de aquello que ocurre en los distintos estratos jurídicos, sino como sagaz perseguidor de los desajustes entre el deber ser y el ser del Derecho, entre el horizonte de valores propuesto por la Constitución y el comportamiento de los operadores jurídicos, empezando por el legislador que con frecuencia frustra o desatiende dicho horizonte. (pág. 496).

El garantismo constitucional realiza un llamado de atención a los creadores de leyes que se encuentran en la asamblea, senado o congresos de los Estados, para que, en el marco de sus funciones, promuevan el respeto a la constitución, en el sentido que las leyes que se expidan, se encuentren acorde al contenido jurídico y no se contrapongan a los mandatos constitucionales. De la misma manera, les exige a los jueces que, al momento de conocer un proceso, lo hagan respetando el derecho sustantivo, así como el derecho al debido proceso y sus reglas de garantías para cuando llegue el momento de ofrecer razones de derecho que sustenten sus decisiones. Y, en definitiva, el objetivo que persigue el garantismo, es mantener la vigencia de la Constitución.

Derecho al Debido Proceso

Según el profesor Martin Agudelo Martínez (Agudelo Ramírez, 2015):

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental

que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (pág. 90).

El estado a través de sus instituciones que lo conforman, se encarga de garantizar los derechos reconocidos en la constitución, y son los ciudadanos, los encargados de hacer saber ante la función judicial el abuso de poder de la administración pública. De esa manera cuando existieren controversias administrativas o judiciales, se deberá respetar los tratamientos o ritualidades procedimentales creadas para el efecto, en caso de que se presentaren un alejamiento del procedimiento o una omisión imputada a las partes, a la administración pública o a la judicatura, se tendrá que activar el principio fundamental del debido proceso, ya que será este, por intermedio de sus garantías que busquen rescatar de ser posible el proceso que fue afectado.

Es imprescindible llevar un proceso en debida forma para tener una decisión justa, toda vez que, de existir alguna anomalía, toca detectarla y hacerla saber al juzgador para que se encargue de resolver el problema.

Concepto de Procedimiento

Pérez Porto & Gardey, 2008 definen como procedimiento lo siguiente:

Un procedimiento, en este sentido, consiste en seguir ciertos pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz. Su objetivo debería ser único y de fácil identificación, aunque es posible que existan diversos procedimientos que persigan el

mismo fin, cada uno con estructuras y etapas diferentes, y que ofrezcan más o menos eficiencia. (Pérez Porto & Gardey, 2008, pág. 2)

El procedimiento es un conjunto ordenado de actos procesales que se cumplen en todas las causas, esto es, que las ritualidades mencionadas, son de cumplimiento obligatorio, ya que, de esa manera, se garantiza que se lleve a cabo conforme a derecho la sustanciación de un proceso, en consecuencia, se respetarían las garantías básicas para un juicio justo. De otra manera, si se llegaren los actos procesales a apartar, se estaría trastocando derechos fundamentales como el derecho a la defensa. Toda vez que el acto procesal que se aparte de su normal tramitación, se lo deberá declarar nulo, por carecer de validez jurídica, puesto que, iría en contra de los postulados constitucionales.

Garantía de Motivación

En razón de Jordy Ferrer Beltrán (Ferrer Beltrán , 2011):

La concepción racionalista de la motivación entiende a ésta última como justificación de la decisión judicial. Así, decir que una sentencia está motivada significará que está debidamente justificada. Ahora bien, de nuevo aquí se abren dos posibilidades: en primer lugar, una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la funden; o, en segundo lugar, puede considerarse justificada no sólo si hay tales razones, sino, además, si esas razones han sido analíticamente formuladas lingüísticamente, i.e., expresadas en la sentencia. En otras palabras, se trata de distinguir entre tener razones para x y dar razones para x. (pág. 94).

Para que un juzgador emita un razonamiento lógico dentro de una sentencia tendrá que utilizar un lenguaje claro donde las palabras que indiquen deban ser coherentes que guarden lógica con el amparo legal que está señalando, por lo tanto, no debe apartarse del contenido de las normas porque hacerlo ya no sería una justificación en debida forma, sino que más bien es una motivación aparente, puesto que desconocería las hipótesis fácticas.

En otras palabras, la racionalización en la justificación de la decisión del juzgador tiene mucha relación con los argumentos que expone en la parte expositiva de la sentencia, a fin para darle viabilidad las normas de derecho esto es, que encuadre perfectamente.

Conforme a lo manifestado Pérez López, (2005):

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. (Pérez López, 2005, pág. 1).

Al momento de entrar en detalle acerca de la motivación de las sentencias que dicta un juzgador al sustanciar un caso concreto, toca siempre revisar cuál es la valoración que hace el juez de los medios probatorios y cómo vincula estos con las hipótesis fácticas que el actor o el demandado proponen en su demanda o contestación y que en la audiencia deben ser acreditadas mediante la producción de prueba.

En la valoración de la prueba que hace el juzgador, debe anotar cada uno de los razonamientos que obtuvo por el hecho de darle un valor a cada prueba de manera individual, luego debe enlazar a cada medio probatorio en conjunto para obtener una conclusión, pero el juez no debe olvidar que los hechos que merecen ser probados, son los hechos institucionales.

Derecho a la Propiedad Privada

Conforme a Nicolás Perrone (Perrone, 2012):

El derecho de propiedad como derecho humano está conformado, entonces por dos aristas principales: la primera es ese grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo del sujeto; mientras que la segunda es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales e inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas. (pág. 357).

El Derecho a la propiedad está vinculado a la persona ya que le es natural, es más cuando adquiere el ser humano, un producto, un bien mueble o cualquiera que sea, mediante una operación de compraventa, este pasa a su patrimonio personal.

De la misma manera si llegaré a desarrollar un artefacto o diseñare una pintura o a consecuencia de su intelecto empezare a producir material escrito, también pasaría a formar parte de la propiedad personal, toda vez que el patrimonio intelectual es protegido por la ley.

Confiscación

Según Pedro Bolívar Ordeñez Santacruz (Ordóñez Santacruz, 2012):

Entendiendo a la palabra confiscación como privación de los bienes, se deduce que la prohibición de toda forma de confiscación en el contexto administrativo de facultades expropiatorias del Estado sin la justa indemnización, viene a constituir una regla constitucional, o sea, en el respeto irrestricto a la propiedad, es decir, que ante el evento de que el Estado de alguna forma pretenda apropiarse del patrimonio de las personas sin el procedimiento y pagos indemnizatorios que estos demandan, la prohibición opera

directamente, no hay lugar para ningún tipo de análisis interpretativo que no sea el de la aplicación de la subsunción. (pág. 15).

La institución jurídica de la confiscación necesariamente está vinculada al derecho a la propiedad privada, pues que el Estado por medio de sus instituciones, se apropia indebidamente de las pertenencias que les corresponden a los particulares. Dicho de otra manera, la administración pública no sigue los lineamientos legales para privar del derecho a la propiedad.

Entonces la confiscación de la que trata en el presente estudio de caso, es sobre una cosa raíz o bien inmueble, en la que el Estado se apropia indebidamente y que, por el simple hecho, de que la voluntad subjetiva de un servidor público, busque hacer perder la propiedad a una persona particular, no es suficiente para que se haga eficaz la expropiación de una propiedad.

Declaración de Interés Público

Desde la visión de Sonia Jaramillo Macancela (Jaramillo Macancela, 2014):

La declaratoria de interés público puede ser considerada un elemento esencial para que se lleve a cabo a la expropiación, ya que con ella la figura de expropiación adquiere el carácter de legalidad para que la misma se lleve a cabo y no constituya un mero abuso ante la propiedad particular, ya que al momento de la declaratoria de interés público se entiende que intervenga el Estado el mismo que se vale de dicha declaración para poder conseguir una finalidad para el desarrollo colectivo. (pág. 43).

Así como al estado, se le priva la facultad de confiscar la propiedad de particulares, debido a la protección constitucional que existe sobre la prohibición de la confiscación, también se le otorga la facultad para limitar el derecho de propiedad de los particulares en el sentido de que no pierde el derecho a la propiedad de forma absoluta, sino que por medio de una compensación, les

da la opción para que adquiriera otra propiedad diferente al lugar donde está ubicado el plan estratégico a seguir para la declaratoria de interés público.

Es así, que la declaratoria de interés público, le sirve al estado para decirle al propietario que el terreno con la ubicación geográfica está en un punto estratégico y que dejara de estar en su patrimonio particular, que ahora pasara a cumplir una función social de interés general o público

De otra forma la declaratoria de interés público, es el primer acto administrativo que debe seguir la administración pública para aplicar el procedimiento especial de expropiación a carta cabal en miras de que no se afecte el derecho al debido proceso y sus reglas de garantías.

Iuri novit curia

En palabras de (Meroi, 2007):

Los conflictos sometidos a la jurisdicción judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo sino aplicando la norma que regula el caso. De ahí que desde antiguo, y sin perjuicio de otras implicaciones, se haya repetido la regla *iura novit curia* (“el juez conoce el derecho”): a) como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo ; b) como principio o regla, esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a él y a pesar del invocado por las partes; c) como “principio-construcción”, en la terminología de WRÓBLEWSKI , en tanto elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico. (pág. 383).

El sistema adversarial que rige en el modelo de justicia ecuatoriana, le da el rol de director del proceso al juzgador, toda vez que solo está facultado para controlar la actuación procesal, mas

no tiene ninguna facultad para perseguir algún interés dentro del juicio. La acreditación del interés les incumbe exclusivamente a las partes, por lo que serán estas, de acuerdo a los hechos institucionales que originan la pretensión, las que acreditaran los hechos indicados en los actos de proposición. El juez conoce de derecho, hace alusión a los artículos de una ley o código que sean aplicables al caso en concreto para darle resolución, pero esto no da lugar al juez para que acredite hechos que no fueron probados por las partes, sino más bien lo único que refiere, es que, para determinado caso, se aplicaran determinadas leyes.

Positivismos Jurídico

Desde el punto de vista de Guamán Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, (2020):

El positivismo jurídico es el estudio científico del derecho por consiguiente esa es la misión del jurista. El fin de la ciencia del derecho es considerar el derecho tal como es y no como debería ser. Sobre esta base se encuentra la aceptación de una clara distinción entre validez y valor del derecho, entre las reglas que pueden ser válidas aún sin ser justas y aquellas que pueden ser justas sin ser válidas; sólo las primeras son objeto del estudio científico del derecho. (Guamán Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, 2020, pág. 267).

El modelo legalista de derecho, donde la ley debe interpretarse conforme su literatura, es propio del sistema netamente positivista, apartarse de su literatura, es decir de su escritura, no está bien visto, y la resoluciones o sentencias que se dictaren acogiendo tesis que no se adecuen al contenido de la norma, carecerán de eficacia, ya que no son ejecutables, por el hecho de justificarse en un sentido diferente al que la ley prevé. Es por eso que el deber ser del derecho no tiene cabida en estos modelos de justicia, peor aún el contenido moral que puede arrojar una norma jurídica, en

el sentido que la legitimad de una decisión no se mide por cómo debería ser la normas, si no como la norma está escrita.

Garantías Jurisdiccionales

Según (Ordóñez Amoroso, 2018):

Las Garantías jurisdiccionales, según el análisis del autor Ferrajoli, por naturaleza, son de características secundaria, pues estas garantías se aplican cuando las normas jurídicas, que son garantías de características primaria, no han sido aplicadas y por lo tanto necesitan de un mecanismo de tutela de los derechos que han sido agredidos por la inobservancia de la normativa, por lo que convierten en secundarias. Estos mecanismos de protección de los derechos tienen como objetivo cumplir con el fin del Estado constitucional, permitiendo que los derechos constitucionales sean protegidos y aplicados mediante un órgano encargado de administrar justicia. (pág. 35)

Las garantías jurisdiccionales de manera general se las toma como mecanismos, pero ya aterrizando en terreno específico, se puede decir qué sirven para hacer un llamado de atención a los servidores públicos no judiciales y a las personas del sector privado, en el sentido que ellos no pueden hacer lo que le da la gana, debido a que su voluntad subjetiva no es primordial, puesto que no pueden privar de los derechos fundamentales a los particulares. Los actos de la administración pública, aunque suene cansino deben estar investidos de legalidad, ya que desviarse del camino, no es una opción.

El autor Ferrajoli de las garantías jurisdiccionales expresa que:

Las garantías expresan los derechos de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o

discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a las de los de arriba. (Ferrajoli, 2008.).

Al mencionar sobre la garantía directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, nos estamos refiriendo a las garantías jurisdiccionales las cuales al contemplarse en nuestros preceptos jurídicos, nos dan certeza del amparo, protección y reparación de nuestros derechos fundamentales cuando alguno de ellos fue transgredido, garantizando de esta manera no solo la tutela de los derechos sino, la mera existencia de una reparación y un resarcimiento de lo causado en base a derecho.

Acción de Protección

En palabras de (López Zambrano , 2018):

El hecho de que la Carta Magna es un documento de atención directa, incide en la aplicación y eficacia de esta acción, que coloca los derechos fundamentales que regula como límites y vínculos para la actuación del Estado, e impone que se desarrollen y garanticen mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permiten concurrir ante las autoridades competentes con el objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos, o pedir la reparación en caso que sea necesario. (pág. 160).

Cuando exista quebrantamiento de los derechos fundamentales por parte de un servidor público no judicial o de un particular, se activa la herramienta constitucional de acción de protección, con la finalidad de poner un pare a las actuaciones de la administración pública.

La acción de protección se encuentra estrechamente ligada con la seguridad jurídica para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, ya que tiene una gran relevancia en la medida que el

ciudadano tiene una percepción de confianza en las normas de derecho que se encuentran reconocidas en un ordenamiento jurídico.

Para María Gracia Naranjo (Naranjo, 2015) la acción de protección:

Debe existir una violación de un derecho constitucional procedente de una acción u omisión de una autoridad pública. Adicionalmente, el accionante debe carecer de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho que alega que fue violado. De esta manera, la acción de protección procede contra cualquier acto u omisión de una autoridad pública no judicial, así como en contra de políticas públicas nacionales o locales. (pág. 18).

La acción de protección se puede presentar, para pedir la tutela de derechos fundamentales ante las unidades judiciales de todo el territorio ecuatoriano, siempre que exista la transgresión de los derechos reconocidos en la constitución y que la acción u omisión generadora de efectos adversos a los derechos constitucionales, provenga de una autoridad del Estado no judicial, esto es, que cualquier representante de una función del Estado que ostente potestad pública, puede adecuar su conducta a esta figura jurídica. De esa manera, se tiene que, la acción de protección fue generada o creada, para frenar los abusos del poder público, toda vez que las decisiones que emanen de la administración pública, deben tener amparos legales, mas no debe ser una decisión antojadiza del representante de la institución pública.

Interpretación de Derechos Constitucionales

En palabras de (Bassa Mercado, Ferrada Borquez, & Viera Álvarez, 2017):

Dado dicho carácter, su aplicación y vigencia normativa dependen de cómo la interpretación constitucional concretiza su contenido material, a fin de adjudicar los

intereses en controversias jurídicas concretas. Tal concretización es requisito sine qua non para la aplicación de estos enunciados normativos, por cuanto carecen de un contenido sustantivo predeterminado. Es evidente que tras la tarea de concretización del contenido material de las normas constitucionales de principio, se verifica un proceso de expresión y garantía de la libertad política en la configuración del ordenamiento jurídico, a través de la cual se protegen los intereses específicos que están detrás de dichos principios. (pág. 267)

Los derechos constitucionales son parte fundamental en el desarrollo social, por lo que, el Estado, dota de especial protección a los beneficiarios de estos derechos e indirectamente coloca un freno de manos, a las conductas generadoras de vulneración de derechos constitucionales, puesto que, hasta impone sanciones y obliga a resarcir los daños causados, de acuerdo a las decisiones que se tomen en el juzgamiento de un proceso constitucional. Dentro del tejido social, las personas se encuentran muy a menudo ante contextos tan desiguales, donde el que tiene una mínima cuota de poder quiere avasallar al que no goza de tales privilegios, es por esa razón que la interpretación de los derechos constitucionales, siempre persigue el cumplimiento de los mismos, garantizando su eficacia normativa.

Interpretación Teleológico

Siguiendo a (Moreno Cordero, 2018) toma de Prieto Sanchís que: “El método de interpretación teleológica se sustenta en que las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman parte de un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad; por ejemplo, la libertad”. (pág. 18)

En la justicia constitucional la técnica de interpretación teleológica cumple un rol fundamental, ya que el fin en sí misma, es la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, sin embargo, cada de derecho constitucional cumple con un fin en específico, mismo que asegura la permanencia del marco jurídico constitucional. En otras palabras, si los derechos fundamentales, no llegaren a fijar objetivos, estos fueran simples anhelos que perseguirían los ciudadanos, frente al abuso de poder de las personas que se encuentran en realidades distintas, ya sea por su solvencia económica, por un cargo público que ostente o por alguna conexión que le permita distorsionar el normal desenvolvimiento de los acontecimientos.

Principio Pro Homine

(Córdova Pérez, Córdova Aldás, & Gómez Alvarado, 2019) señala que:

Principio Pro Homine mismo que inquiera que la interpretación jurídica busque el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, con prioridad si implica el beneficio a la integridad, seguridad y protección de la víctima. (pág. 67).

El estado como garantista de derechos no debe dejar de lado la dignidad de los ciudadanos, puesto que, son seres humanos y los albergan, amparan o protegen, los principios que tienen que ver con su naturaleza de ser persona humana, tal es el caso del principio *pro homine*, que esencialmente su interpretación gira entono a proteger la situación del ser humano.

Los jueces encargados de la sustanciación de procesos relativos a garantías judiciales no deben desconocer el principio *pro homine* por el hecho de que la parte demandada por lo general será la administración pública, misma que ejercer el poder público.

Acepción de lo que es un Contrato

Según (Ovsejevich, 1971):

Para que el contrato exista es necesario que haya acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran. Este acuerdo de voluntades se denomina consentimiento. Dado que, sin él, no hay contrato, debemos considerarlo como un elemento constitutivo del mismo. E indudablemente es el más característico de esta especie de los actos jurídicos, que estamos analizando: el contrato.

Las personas sean naturales o jurídicas para celebrar negocios deben sin lugar a dudas acordar los términos en los cuales se basarán el negocio y es aquí donde se manifiesta la declaración de voluntad de los contratantes. Esa voluntad está dirigida por el consentimiento y este último para que no se ha invalidado debe estar libre de vicio alguno (error, fuerza o dolo).

Acto administrativo

Fernández señala que:

La declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. Los efectos jurídicos de referencia se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico. (Fernandez Ruiz, 2016, pág. 132).

La administración publica opera o desarrolla sus facultades a través de marcos normativos que la ley expresa taxativamente para el efecto, sin embargo, tales acciones son materialmente palpables mediante los llamados actos administrativos que son expresiones exclusivas de voluntad.

Las consecuencias de índole jurídicas que refieren los actos administrativos relacionan directamente al administrado, en el sentido que pueden ser beneficiosos o perjudiciales, lo que dependerá del caso concreto.

Nulidad de Acto Administrativo

Morón señala de la nulidad del acto administrativo la siguiente definición:

La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. (Morón Urbina, 2019, pág. 4).

En el caso de los actos administrativos, ha de tenerse en cuenta el procedimiento que se prevé para producir efectos en la persona de un usuario, sin embargo, para que se declare nulo el acto en un primer momento se deja a la voluntad de la administración pública para que pronuncie la nulidad. Sin embargo, para analizar la nulidad, toca seleccionar la parte del procedimiento que afecto el acto. En el caso de que la nulidad no sea declarada por cuenta de la administración pública toca accionar ante los jueces constitucionales, ya que de manera voluntaria no lo hacen generalmente y para eso la acción de protección es la herramienta idónea.

Contrato de Permuta

Para (Domínguez Guillén , 2019):

El fenómeno del cambio o trueque parece haber constituido el primer medio de expresión económica y forma de comercialización de los pueblos más antiguos. La doctrina es

absolutamente coincidente en que ha sido el primer contrato existente en los albores de la civilización. El trueque o permuta es el más primitivo de los medios que permite adquirir la propiedad de una cosa perteneciente a otro; único procedimiento conocido y utilizado en un principio. (pág. 200).

El contrato de permuta tiene incidencia en el comercio que ejercían los pueblos antiguos, su mayor auge se llevó a cabo en altamar y debido a la falta de productos agrícolas, las sociedades tenían que fomentar el intercambio de mercancías, puesto estaban en la necesidad de adquirir nuevos productos, sin embargo, como no había una moneda de curso legal para comprar los productos tenía tenían que ver la forma de cómo tener entre sus manos tales bienes que necesitaban para la vida diaria. Y fue así que, por la voluntad y la necesidad de las personas, se le dio vida al acuerdo de voluntades o contrato de permuta o cambio, que se basa en intercambiar las cosas.

Contrato de Construcción

Desde el punto de vista (Prado Puga, 2014):

De modo general podemos señalar que el contrato de construcción será “aquel en que una de las partes, denominada comitente o dueño de la obra, encarga a la otra, denominada contratista o constructor, la construcción de una obra determinado con relación a un plano o proyecto, obligándose a pagar por ello un precio cierto. (pág. 766).

De la cita anterior se puede inferir que cuando las personas requieran darle vida a un lote de terreno que no está cumpliendo una finalidad social o que siendo habitado necesiten edificar o levantar una infraestructura, han de desarrollar planos con indicaciones específicas para que un profesional en la construcción se encargue de levantar el edificio, por lo que los puntos del contrato deben ser muy claro, que no existe incertidumbre sobre lo que se va a tratar de hacer.

Información Catastral

En palabras de (Benavides Pacheco, 2015):

El catastro es un sistema dinámico apoyado por un conjunto de bases de datos integradas y coordinadas, que proporcionan información sobre el registro y la propiedad del suelo, características físicas, zonificación, estado jurídico, datos ambientales, socioeconómicos y demográficos de los mismos, con el fin de servir como herramienta para la distribución equitativa de la carga tributaria, promover la seguridad de la propiedad inmobiliaria, y crear bases para la planificación local y nacional, dándole un uso multifuncional. (pág. 17).

El sistema catastral cumple muchas funciones dentro de la administración pública, en el sentido que brinda información acerca de la ubicación de un terreno, como, por ejemplo, la geografía de un terreno, el estado jurídico de un terreno y de la persona titular del terreno. También sirve para darle seguridad jurídica a la propiedad privada que está sometida al catastro.

Buen Vivir

En Buen vivir desde la perspectiva de (Cardoso Ruíz, Gives Fernández, Lecuona Miranda, & Nicolás Gómez, 2022) mencionan lo siguiente:

En los últimos años ha surgido en América Latina, particularmente en el área andina, el Buen vivir, corriente de pensamiento que, retomando principios éticos y conocimientos ancestrales de nuestros pueblos originarios y postulados críticos de los modelos de desarrollo, se ha convertido en un radical cuestionamiento de formas hegemónicas de vida y en un factor de debate y preocupación universal, sobre todo después de que fuera plasmada en las Constituciones ecuatoriana y boliviana.

El buen vivir como teoría del pensamiento cumple una función importante dentro de la sociedad de forma que integra conceptos relacionados no solo con la persona sino con el medio ambiente, con la naturaleza, armonizando estos aspectos esenciales de la vida, se persigue la felicidad.

Es más, el buen vivir logra que el estado intervenga en los factores relacionados con la naturaleza, el ambiente y la persona, contribuyendo en aspectos económicos de la sociedad.

Conforme a la perspectiva de (Arteaga Cruz, 2017):

En el Sumak Kawsay se considera a la naturaleza como un ser vivo y como objeto de cuidado o sujeto de derechos. Se puede deducir que la salud en ambos esquemas es distinta desde su concepción original: la una es producto de la acción individual, el sometimiento a un complejo biomédico industrial que patologiza procesos fisiológicos como el parto o nos somete a un sistema alimentario dependiente de las grandes empresas; la otra está ligada al ser humano en tanto su relación con el entorno y la comunidad, con el territorio y su conexión sacralizada con este, con la soberanía alimentaria como expresión de la salud: la salud colectiva. (pág. 911)

El buen vivir es un concepto desarrollado o creado para que los integrantes de una sociedad, sean tolerantes, los unos con los otros, que de esa forma se mantenga el respeto entre pares, evitando los confrontamientos o conflictos sociales que tanto causan malestar a una comunidad y sobre todo al ambiente donde se desarrolla la vida, esto es, la naturaleza. Entiéndase que la naturaleza es el entorno natural donde se cumple el ciclo vital de los seres vivos, por esa razón es un hábitat que debe ser protegido colectivamente, por lo que no debe ser un campo aislado, donde

no se fomenten políticas de protección, por el contrario, las persona tienen que ser recíprocas, salvaguardando intereses de la madre naturaleza.

Pago por el Justo Precio de la Expropiación

Desde la visión integradora de (Alomoto Cepeda, 2018):

El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación la misma que deberá realizarse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor. (pág. 52).

Para pagar el justo precio de la compensación que es consecuencia de la expropiación de un predio de propiedad privada donde las administraciones públicas por intermedio de las instituciones ejercen la facultad para privar el derecho de propiedad, toca valorar ciertas circunstancias para apreciar económicamente el pago como lo es plusvalía.

Seguridad jurídica

Según Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, (2020):

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño

causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso. (Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, 2020, pág. 348)

El principio de seguridad jurídica le hace saber al ciudadano que sus derechos se encuentran resguardados por un marco normativo y que ante su quebrantamiento puede acceder al resarcimiento, accionado la tutela judicial de sus derechos, demostrando los hechos que generaron el acudir ante la administración de justicia. En otras palabras, este mandato de optimización sirve como guía para que los jueces tomen sus decisiones, de manera que son los encargados de dirimir el conflicto.

CAPÍTULO II

Estudio de Caso

Antecedentes del Caso

El presente caso inicia formalmente el miércoles diecinueve de agosto del dos mil catorce, a las catorce horas y treinta y un minutos, con la presentación de la acción constitucional de protección con medidas cautelares, que la preside el señor Abogado Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, procurador judicial de Rosa María E. Sánchez Pico, Dora Maruja, Ramón Eduardo, Gladys Margarita, Epifanía Mariana, Feliza Amarilis, Estuardo Marcelo, Segundo Feliciano y Wilfrido Monserrate Flores Sánchez (en adelante “demandantes o accionantes”), en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta (en adelante “GAD de Manta”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”), el número de juicio fue signado con 13572-2014-1209, cuyo sorteo de ley recayó unidad judicial segunda de violencia contra la mujer y familia.

Los demandantes en esta causa son herederos del cujus, Señor José Feliciano Flores Murillo, que según sus criterios consideraban que el GAD de Manta, vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad, así como el debido proceso en la regla de Garantía de Motivación, toda vez que se apropiaron de un terreno de su propiedad, sin haber respetado las normas jurídicas de derecho público que le obliga a declarar de interés público una propiedad, a fin de ser objeto de expropiación por parte de una autoridad pública.

En el lote de terreno que sirve de antecedente para este litigio constitucional, a decir de los accionantes se construyó un complejo deportivo denominado Tohalli para la recreación, óseo y esparcimiento de los Ciudadanos. De la misma manera también se celebró sobre el lote de terreno un contrato de Permuta o cambio, sin la preexistencia de la declaración de utilidad pública,

vulnerando así el debido proceso, en la garantía de motivación y el derecho a la propiedad que le asiste a los justiciables.

Para (Domínguez Guillén , 2019):

El fenómeno del cambio o trueque parece haber constituido el primer medio de expresión económica y forma de comercialización de los pueblos más antiguos. La doctrina es absolutamente coincidente en que ha sido el primer contrato existente en los albores de la civilización. El trueque o permuta es el más primitivo de los medios que permite adquirir la propiedad de una cosa perteneciente a otro; único procedimiento conocido y utilizado en un principio. (pág. 200).

Entre los dichos de los demandantes, aparece que el GAD de Manta desapareció la clave catastral de la mentada cosa raíz, de la misma forma, no justificaron la ausencia de la información catastral, ni la justificación de aquel acto, lo que llevo a los accionantes a que acudan a la tutela constitucional, ya que es una firma de limitar el poder discrecional que tiene el estado para poder desarrollarse, no declarándose así, opositores a que la administración pública utilice predios en pro de las mayorías, sino más que el GAD de Manta respeten las normas jurídicas previas establecidas para poder utilizar terrenos de propiedad privada y de esa manera justifique sus actos.

En la audiencia constitucional por la acción de protección, la jueza el 08 de septiembre del 2014 negó la misma, ya que según sus consideraciones los accionante tenían la opción de ir a la vía judicial para reclamar lo que sus criterios sean necesario, y que del análisis realizado integralmente al caso, no se notó la violación de derechos constitucionales, muy a pesar que la acción de protección tiene la finalidad de tutelar los derechos constitucionales, cuando una autoridad no judicial transgreda los derechos reconocidos en la constitución, en consecuencia, la

juzgadora no realizó un análisis sobre los hechos del caso, lo que equivale a falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Inicialmente, dentro de los hechos que validaron el presente proceso de acción de protección presentada por, FLORES SANCHEZ DORA MARUJA, FLORES SANCHEZ EPIFANIA MARIANA, FLORES SANCHEZ ESTUARDO MARCELO, FLORES SANCHEZ FELIZA AMARILIS, FLORES SANCHEZ GLADYS MARGARITA, FLORES SANCHEZ SEGUNDO FELICIANO, FLORES SANCHEZ WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ RAMON EDUARDO, en contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON-MANTA ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO la juez, se ratificó como competente para conocer y resolver la acción de protección propuesta, amparada en la CRE, artículo 86 sobre la protección de los derechos constitucionales, así como también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 7.

Como fundamentos presentados por la parte actora mediante procuración judicial el Ab. Lenin Arroyo, comparece sustentando que el Sr. Feliciano Flores adquirió un bien y raíz en el año 1957, y que tal acto consta en escrituras que el juzgador reconoce dentro del expediente, un año después el MOP procedió a la expropiación de ese bien y raíz entre otros. Teniendo en cuenta que el pre nombrado terreno está ubicado en el Barrio El Murciélagos de la ciudad de Manta, y que la finalidad de la expropiación era contribuir a la construcción de los muelles de Autoridad Portuaria de la misma ciudad, el juez considero también lo sucedido en 1968 cuando el MOP revierte la tierra a sus propietarios, por cuanto no habían cancelado los valores correspondientes y en 1970 con la entrega de un acta de recepción entregan los predios a los propietarios, este acto consta en el Certificado del Registro de la Propiedad y que con estos antecedentes la parte demandante,

demostraba la real existencia de la titularidad del bien inmueble al que reclama, en este caso, el juez resalta este como el primer hecho que valida la presentación de la acción de protección.

Otro de los hechos considerados por el juzgador, es lo sucedido en el año 1982 el 1 de septiembre cuando se estaba construyendo la infraestructura deportiva para los juegos Nacionales en la misma ciudad de Manta, en donde se resolvió, ratificar la expropiación de los predios donde estaba ubicada la fábrica de tubos de la Empresa de Agua Potable; en el año 2004 se anularon las claves catastradas del predio y se argumentó que el predio que se reclamaba no pertenecía al señor Flores Feliciano y que su ubicación estaba en otro sector de la ciudad, así mismo que el predio pertenecía a la Plaza Cívica y al Edificio de PACIFICTEL.

La municipalidad a través de las administraciones y reclamos pertinentes, el procurador Síndico Municipal determina que naturalmente existe un problema el cual debe ser solucionado pagando el justo precio a quien reclama y sugiere permuta y que este acto no se llevó a cabo. En cuanto a las alegación por parte de las administraciones, el juzgador plasma la negativa basada en argumentos como que no se podía otorgar la línea de fábrica porque el bien formaba parte del Complejo Deportivo Tahali, posterior en otro informe se determinó que el problema se podría solucionar otorgando a los herederos un terreno en otro sector, acto que no fue aceptado por los herederos del causante, finalmente en la administración de Jaime a Estrada pese a las reclamaciones pertinentes ya en el año 2010, se realizaron inspecciones y se concluyó que no había solución al conflicto por cuando existía un afán en aprovecharse de un bien de confiscar ese bien arbitrariamente de un bien privado, celebrando una permuta de un bien raíz que en su totalidad no le correspondía, y eso equivale a no ser tenedor de mala fe por parte de la municipalidad, sino que haber confiscado el bien raíz con 32 años y más de sufrimiento inminente de las familias afectadas, acto que está prohibido por nuestra constitución.

Con estos antecedentes el jugador manifestó que en efecto las acciones constitucionales sirven para proteger los derechos constitucionales de las personas, es decir derechos fundamentales de las personas, resaltando lo invocando por la parte actora en el artículo 323 de la CRE, que en su parte pertinente señala que parte del fundamento de nuestra acción y que dice con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivos entre otros. Que se podrá declarar expropiación de bienes, previa justa valoración indemnización y pago según lo establezca la ley.

Por otro lado, en base a lo argumentado por la Municipalidad al referir que el bien reclamado está ubicado en el sector el Murciélagos del barrio Córdova, pero que también reconocen un hecho y la existencia de un conflicto que debió ser resuelto años atrás, pero que tampoco se ha efectuado tal solución por las administraciones municipales, y que de cualquiera de las dos formas no se cumplió con la disposición pública, y al no haber realizado correctamente la expropiación y el justo pago de manera legal, como la ley determina, equivale a una confiscación y este es un derecho violado que ha vulnerado la Municipalidad de Manta durante un tiempo de más de 32 años, en el que han existido constantes reclamos que constan en los expedientes, por este motivo solicitan al juzgador se acepte la acción de protección y se establezcan medidas cautelares para precautelar y garantizar el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Como último punto, considerado entre los fundamentos de la parte actora, se agrega lo sucedido el día 28 de agosto con la notificación vía correo electrónico recibida a las 18h10 minutos en donde se resolvía mediante auto de calificación de la acción de protección presentada y se la aceptaba a trámite por reunir los requisitos de ley y ser pertinente se concedían también las medidas cautelares, en la misma calificación se señalaba fecha para audiencia esto es la celebrada actualmente

el 3 de septiembre, sin embargo, el mismo día 28 de agosto las 18h30 recibe el abogado defensor de la parte actora, otro correo electrónico en el que se notificaba el mismo texto pero negaba las medidas cautelares, no obstante, el 29 al día siguiente reciben otro correo electrónico en donde se cambiaba la fecha de audiencia, es decir el juzgador cambio de criterio sobre el mismo proceso, sin haber revocado la decisión anterior, es decir dos actos jurisdiccionales que representan la voluntad del juzgador y que deja en inobservancia lo plasmado en la normativa siguiente:

El artículo 27 de la LOGCCC la que en parte pertinente dice que las medidas cautelares procederán cuando la juez tenga conocimiento por parte de cualquier persona que amenace ante un hecho que viole un derecho se puede hacer daño irreversible. Finalmente se concluyó que la municipalidad de Manta en un tiempo de 32 años confisco un bien raíz con argumentos de falta de declaratoria, falta de procedimiento de expropiación y falta de indemnización.

Los hechos fundamentados por la parte accionada del caso, esto es mediante el procurador sindico Ab. Gonzalo Vera señalo que efectivamente el Municipio de Manta realizo permuta sobre terrenos de propiedad municipal, denominados bienes de uso privado y que con fecha 14 de noviembre de 1966 mediante decreto ejecutivo del presidente se ordenó adjudicar a la Municipalidad de la Ciudad de Manta, un área de terreno no señalada por el MOP para que empiece la construcción de vías de servicio público y demás finalidades que eran necesarias para el desarrollo de la ciudad, y que la permuta se realiza también a favor del Estado, y que estos terrenos son los denominados en el plano mercado antiguo con la finalidad de dar en venta esos terrenos y poder cancelar a las familias que fueron expropiadas, por consecuencia del decreto ejecutivo del 5 de mayo de 1968 lo que está inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.

Resalto también que, en el año 2005 se efectuaron dos donaciones hacia el círculo de Periodistas de Manabí y en el año 2008 a la asociación de fotógrafos del mismo predio número 2, refutando que inicialmente no causaron inconvenientes y no se creían dueños del predio, por lo tanto, se ratificó el dominio de la municipalidad sobre el predio y se demuestra que el municipio es el dueño del bien que uso en base a ese dominio privado se realizó la permuta y que la contraparte presentan acción para proteger viciando los hechos que donde se construyó el complejo Tahali fue un resultado de una expropiación a terceros, cuando según la municipalidad fue una adjudicación que otorgo el estado ecuatoriano.

Señalaron también que al presentar esta acción de protección, se tergiversan la acción ya que están buscando se otorgue un derecho que lo puede ejercer en la vía ordinaria, porque pide que un juicio constitucional se convierta en un juicio sumario para que se logre determinar la acción de dominio, un acción de daños y perjuicios y una reparación integral, una nulidad de escritura pública y una reparación de daños administrativos relacionada con la inserción del catastro de una escritura que no está definida en su totalidad, una escritura que no tiene lo necesario para ser llamada como tal, pretendiendo que ellos como municipio insertemos en el catastro lo que ellos creen conveniente sus documentos y escrituras públicas señalándolo como absurdo.

Que el municipio como autoridad primero inspeccionan el lugar , estatus, historia entre otros datos que en base a la investigación sobre los predios asunto de Litis, eran abandonados un terreno baldío que por estos antecedentes que la parte actora pretende se reconozca su propiedad y se pague su expropiación, lo uno o lo otro, más sin embargo, señalaron que la expropiación no va a decir que quedara como legítimo dueño, se pretende según sus fundamentos el daño material y que se pague indemnizaciones de daños y perjuicios.

Por otra parte al validar lo señalado por la procuraduría general del estado, estos basaron sus alegatos en destacar que ya existieron otros procesos constitucionales por el mismo caso y que como conocimiento general únicamente se han cambiado a los autores del caso, sin embargo, que tanto la parte actora como la demandada sostienen criterios eminentemente jurídicos y en ese sentido se enfocan hasta el punto de la acción constitucional si es o no procedente, marcando desde donde viene el asunto constitucional y hasta donde viene el asunto legal, en razón a la pertinencia, resaltando que de acuerdo a lo mencionado por ambas partes y leído la demanda, consideran no existe violación de derechos constitucionales ni violación o vulneración al debido proceso, conforme a que el municipio de Manta, únicamente respeto el decreto ejecutivo emanado por un presidente de la república y que los actos efectuados tuvieron legitimidad al ser resueltos por el pleno del consejo municipal.

Argumento y Motivación del Juzgador

Dentro de la acción de protección propuesta por el señor doctor Lenin Teobaldo Arroyo, en calidad de Procurador Judicial de los actos del caso, en contra del GAD de Manta y sus representantes, así como a la Procuraduría General del Estado. En razón de ser competente para conocer y resolver la Acción de Protección interpuesta sobre lo estipulado en la CRE y la LOGJCC en sus articulados 7 y siguientes.

Se resaltó que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos y al ser el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, como juzgador está obligado a reconocer de manera inmediata el debido proceso como un derecho constitucional, siendo que en el caso que antecede el demandante en calidad de procurador judicial acoge la norma constitucional

detallada en el artículo 86 de la constitución en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC, con el objetivo de proteger un derecho violado, siendo este el derecho a la seguridad jurídica y el Debido Proceso.

El juzgador señala que en el presente caso la parte accionante del proceso, según sus alegaciones tanto en la presentación de su demanda como en la audiencia oral, solicita o busca el reconocimiento del derecho de la propiedad y el pago de indemnización justa a sus mandantes, esto en razón de la presunta declaratoria de utilidad pública de un terreno que se describe en los antecedentes del caso, concluyendo que existió vulneración de derechos constitucionales; en este punto, se resaltó que el derecho a la propiedad privada está garantizado en la misma constitución en su artículo 321, en el que su parte pertinente señala que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada y deberá cumplir su función social y ambiental, según el juzgador en este caso el GAD de Manta, en la exposición efectuada por el procurador Sindico justifica el derecho de propiedad y la titularidad del bien inmueble materia de la Litis a favor de la institución accionada, esto en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC, al señalar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que están reconocidos en nuestra constitución, el accionante manifestó en audiencia de manera expresa que se le reconozca el derecho de propiedad de sus mandantes y el pago justo naturalmente de la expropiación.

De acuerdo a lo citado en el párrafo anterior, el juzgador argumenta lo señalado en el artículo 42 de la LOGJCC, la cual establece que no procede la acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, y que en este caso la vía contenciosa administrativa era la idónea, esta misma ley en su numeral 5, señala que no procede la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho, lo que incurre en

lo alegado por el accionante al solicitar al juzgador se reconozca un derecho a la propiedad y que al tener esta finalidad la acción de protección sería improcedente esta acción. Resaltando que esta acción es independiente del acto administrativo del GAD de Manta que puede ser impugnado en la vía judicial, siempre que haya demostrado que la vía no fuera la eficaz, y que este hecho no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, destacó que la acción de protección procede contra todo acto u objeción de una autoridad pública no judicial que haya violado derechos y que en este caso no existe, porque se insiste en que el actor reclama y solicita se reconozca el derecho a la propiedad, cuando el GAD de Manta demostró y justificó que la propiedad le pertenecía por cuanto el Decreto Presidencial ordenó la acción.

Argumentando que como juez, no podía desconocer una decisión presidencial como es el Decreto, añadiendo que la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 40 de la LOGJCC, numeral 1 en el que estipula que procederá la acción de protección cuando exista violación de un Derecho Constitucional, y que en este caso no se justificó la existencia de la violación de ningún derecho a la propiedad, estableciendo concordantes como los Tratados Internacionales y la Convención en donde se establece que al adoptar las disposiciones del derecho interno se obliga a los estados partes a garantizar a favor de los ciudadanos las medidas que sean necesarias para hacer efectivo los derechos y libertades de las personas.

El juzgador culmina su motivación, manifestando que como juzgadores deben administrar justicia en base a las normas y que en este caso las normas ya señaladas en las diferentes normas como la CRE, LOGJCC sobre la acción de protección esto es, sus artículos 42, la norma es clara al decir que la procedencia o se encuadra a la pretensión de las normativas y que el mismo artículo

en el numeral 4 dice que la acción no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, el numeral 5 por su parte señala que la misma normativa orgánica señala la negativa que no procede la acción cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, en razón de lo anterior ADMINISTRANDO JUSTICIA, decide denegar la Acción de Protección y ratifica la negativa de conceder medidas cautelares del auto inicial, y en consecuencia se deja a salvo el derecho de los accionantes.

Análisis Jurídico de la Sentencia

Del análisis de las copias del proceso número 13572-2014-1209 por acción constitucional de protección, se hacen las siguientes puntualizaciones, el GAD de la ciudad de Manta, actuó en base mandato presidencial denominado, decreto ejecutivo No. 1570, en el que se ordena la expropiación de bienes inmuebles ubicados en el sector del MURCIELAGO FRENTE A las playas de Manta, a fin de que se llevaran a cabo obras sociales de esparcimiento y recreación que promuevan un ambiente sano y saludable.

Para María Gracia Naranjo (Naranjo, 2015) la acción de protección:

Debe existir una violación de un derecho constitucional procedente de una acción u omisión de una autoridad pública. Adicionalmente, el accionante debe carecer de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho que alega que fue violado. De esta manera, la acción de protección procede contra cualquier acto u omisión de una autoridad pública no judicial, así como en contra de políticas públicas nacionales o locales. (pág. 18).

De acuerdo a lo que establece la constitución en su artículo 66 numeral 26 detalla sobre el reconocimiento a la propiedad privada en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, con este derecho se está plasmando el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, lo

que repercute en una vulneración a derechos constitucionales cuando se prive de este derecho a una persona, en concordancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalo que, el derecho a la propiedad privada debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización respectivamente, siempre que garantice el derecho al debido proceso.

Desde la visión integradora de (Alomoto Cepeda, 2018):

El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación la misma que deberá realizarse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor. (pág. 52).

En ese sentido la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas, menciona lo que sigue:

Art. 58.-Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y

disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social.

El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

En este caso los accionantes demostraron que pese a ser propietarios de un terreno de medidas 425.75 metros cuadrados, ubicado en el barrio El Murciélagos de la ciudad de Manta, y que el GAD se habría apropiado de un bien inmueble sin que haya existido una declaratoria de utilidad pública, y que nunca existió pago de indemnización correspondiente al avalúo del predio, como señala la ley, y que de acuerdo al caso, nos encontraríamos frente a una confiscación, es decir una figura que constitucionalmente se encuentra prohibida y que naturalmente es competente presentar acción de protección por este caso.

Conforme a Sonia Jaramillo Macancela (Jaramillo Macancela, 2014):

La declaratoria de interés público puede ser considerada un elemento esencial para que se lleve a cabo a la expropiación, ya que con ella la figura de expropiación adquiere el carácter de legalidad para que la misma se lleve a cabo y no constituya un mero abuso ante la propiedad particular, ya que al momento de la declaratoria de interés público se entiende que intervine el Estado el mismo que se vale de dicha declaración para poder conseguir una finalidad para el desarrollo colectivo. (pág. 43).

De acuerdo a los actos ejecutados por el GAD de Manta, en cuanto a la expropiación es evidente que no cumplieron con el procedimiento acorde para esta situación, en razón de que dentro de la documentación presentada respecto a la expropiación del terreno que presuntamente era propiedad de la entidad accionada, pero que dentro del Decreto Ejecutivo No. 1570 y en la documentación existente sobre los terrenos entregados por el GAD de Manta según los números 1,2,3,6,7,8,13,15,17,18,19,20,21,22,23, en los terrenos 10,11 y 12 no fueron entregados a esa entidad y se mantuvieron bajo el dominio del Ministerio de Obras Publicas hasta el año 1970 fecha en la que se entregaron a sus propietarios entre ellos el señor Feliciano Flores, inicialmente para la construcción del complejo Tahalí y posteriormente haberlo permutado a la compañía INMOCOSTAZUL, sin haber realizado un proceso de expropiación y según lo señala la constitución, este acto repercute en la existencia de vulneración del derecho constitucional de los accionantes respecto a la propiedad privada.

Según Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, (2020):

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos

fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso. (Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, 2020, pág. 348)

Lo anterior, está sustentado en base a lo que señala la Corte IDH, lo que en contexto dice que el derecho a la propiedad privada deber ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para prevalecer el bien común y los derechos colectivos deben existir medidas preventivas que garanticen los derechos individuales. Con esto quiere decir que el estado deberá en menor medida vulnerar derechos, el estado debe satisfacer de manera legítima el interés social, dar equilibrio con el interés particular esto utilizando medios proporcionales para vulnerar en menor medida el derecho a la propiedad de la persona.

Es decir que, la construcción de un complejo deportivo si bien permitiría el desarrollo social e impulsaría derechos como el de recreación y deporte, siendo esto entendido como una necesidad de utilidad pública y de interés social, sin embargo al no ejecutar el procedimiento especial de expropiación y no usar los mecanismos correspondientes del caso como es la declaratoria de utilidad pública, esta inobservancia género que el bien inmueble haya sido confiscado, por lo tanto el derecho a la propiedad privada se vio transgredido.

Según Pedro Bolívar Ordeñez Santacruz (Ordóñez Santacruz, 2012):

Entendiendo a la palabra confiscación como privación de los bienes, se deduce que la prohibición de toda forma de confiscación en el contexto administrativo de facultades expropiatorias del Estado sin la justa indemnización, viene a constituir una regla

constitucional, o sea, en el respeto irrestricto a la propiedad, es decir, que ante el evento de que el Estado de alguna forma pretenda apropiarse del patrimonio de las personas sin el procedimiento y pagos indemnizatorios que estos demandan, la prohibición opera directamente, no hay lugar para ningún tipo de análisis interpretativo que no sea el de la aplicación de la subsunción. (pág. 15).

Concluimos que lo adecuado era reiterar que el derecho a propiedad no es absoluto, por lo tanto, su limitación siempre deberá fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización y practicarse según las formas establecida por la ley. Lo que, en palabras sencillas, equivale a cumplir con el Art. 58 de la Ley Orgánica al sistema nacional de contratación pública.

Conclusiones

Por todo lo expuesto, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El Gobierno Autónomo descentralizado de Manta en ningún momento comunico con el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública a los expropiados, por esa razón no pudieron ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento especial de expropiación.

El Gobierno Autónomo descentralizado de Manta, no llego a un acuerdo con los herederos del causante, señor José Feliciano Flores Murillo, por lo que, el tramite a seguir por el lado del Municipio de Manta era demandar la expropiación en procedimiento sumario ante los jueces de la justicia ordinaria, conforme el Art 332 del Código General de Procesos.

El contrato de permuta celebrado entre el GAD de Manta y la compañía de derecho privado INMOCOSTAZUL, perdió los efectos jurídicos por cuanto, el procedimiento especial de expropiación llevado a cabo por la Municipalidad, debió ser declarado nulo, por existir violación del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento

De la revisión del proceso, resulta inoficiosa, la actuación del juzgador, al revocar las medidas cautelares que en primer momento las había otorgado cuando el accionante presento la demanda, sin embargo, de manera antojadiza, las rechazo veinte minutos después, sin ofrecer razones lógicas o coherentes, faltando a la motivación de las decisiones judiciales.

La demanda de expropiación era un requisito indispensable para que el de GAD de Manta se apropiara de la propiedad de los accionantes, debido a que el procedimiento de expropiación no podía cumplirse en debida forma, por la falta de acuerdo en la compensación del precio a pagar.

El GAD de Manta tampoco cumplió con el Plan de Organización territorial, más conocido como PYOT, toda vez que, a la fecha de la expropiación indebida, el Municipio no dio aviso, ni público por la prensa que tenían un proyecto para el sector de la Playa el Murciélagos.

El juez al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, no valora los hechos que fundaron la acción de protección, teniendo como consecuencia la violación del derecho de acceso a la justicia, así como de una sentencia motivada.

El derecho constitucional a la propiedad en el caso concreto fue vulnerado por el GAD de Manta, ya que el acto de la apropiación indebido de la propiedad objeto de esta acción de protección, fue sujeto a confiscación, en razón del que el municipio no cumplió con el procedimiento especial de apropiación si no que reemplazo el marco normativo, por la voluntad asociativa de los servidores públicos que impulsaron la confiscación.

El acto administrativo de declaratoria de utilidad pública es diferente al acto administrativo de apropiación, puesto que el primero sirve para darle a conocer al expropiado que su propiedad será objeto de fines sociales y cumplirá un rol protagónico para la comunidad, mientras que el segundo tiene la finalidad de extinguir la propiedad del titular.

Es importante hacer notar que el acto de un poder público debe ser cumplido en la medida que respete los derechos fundamentales, en este caso el decreto ejecutivo emanado por el presidente de la república, donde ordena se expropian los terrenos ubicados frente a la playa el murciélagos de la ciudad de manta, no carece de ineficacia ya que su fin era social, sin embargo los servidores públicos que ejecutaron el mandato presidencial, se desviaron y omitieron el procedimiento especial de expropiación, dejando como resultado la violación de los derechos

constitucionales a la propiedad, al derecho en que nadie puede ser privado del derecho a la defensa a ningún grado o etapa del procedimiento.

En el caso concreto se violó la prohibición constitucional de expropiación, toda vez que el GAD de Manta para cumplir con la orden presidencial, no atendió los múltiples requerimientos que le hicieron los accionantes de esta acción de protección, que le pedían se los reconociera como los legítimos propietarios de los terrenos ubicados en el sector de la playa del Murciélago del Cantón Manta.

El cuanto a las alegaciones presentadas en audiencia por parte del GAD de Manta referida a que ha pasado mucho tiempo desde que se suscitó la expropiación, es preciso recordar que los derechos constitucionales o fundamentales no prescriben, por cuanto se trata de la reivindicación de la dignidad humana.

Para que un juzgador emita un razonamiento lógico dentro de una sentencia tendrá que utilizar un lenguaje claro donde las palabras que indiquen deban ser coherentes que guarden lógica con el amparo legal que está señalando, por lo tanto, no debe apartarse del contenido de las normas porque hacerlo ya no sería una justificación en debida forma, sino que más bien es una motivación aparente, puesto que desconocería las hipótesis fácticas.

En este punto, es importante mencionar también que parte del fin del análisis de la acción de protección planteada, concibe el implementar mecanismos, herramientas y personal, debidamente capacitado para saber enfrentar este tipo de situaciones que son parte del quehacer diario en la administración pública.

El debido proceso es una institución jurídica que trata de establecer en qué medida la causa que se está sustanciando se ha llevado de manera equivocada, se trata de establecer o detectar que parte de procedimiento dejó de ser debido y paso a estar viciado por apartamientos en el plano de las ritualidades reconocidas en las leyes de procedimiento.

Que las garantías del debido proceso, se vinculan directamente con las reglas de trámite procesal que están vigentes en el ordenamiento jurídico, a fin de sustanciar las causas sometidas a conocimiento de una autoridad judicial o administrativa, por lo que usar normas que no tengan vigencia en el orden público, afectarían la tramitación y decisión.

Que la notificación es la manera idónea en qué la administración pública comunica o informa sobre el inicio de un proceso administrativo al ciudadano o administrado que está sometido a escrutinio del Estado

Finalmente se puede decir que, el análisis del presente estudio de caso, nos direcciona como futuros abogados a más allá de hacer justicia en base a nuestros conocimientos, nos incita a proponer, motivar y argumentar en las futuras decisiones del país, capacitando o asesorando para que a futuro no se omitan acciones que pueden ayudar a los afectados y que de buena manera conduzcan a ejecutar las normas constitucionales

Las eficacias de los actos administrativos se miden por su fundamentación objetiva que se hace de las normas jurídicas, las que no pueden ser reemplazadas por la voluntad subjetiva del servidor público, esto es, que los antojos, intereses personales, revanchas o diferencias que tengan los representantes del Estado para con un administrado, no tendrán validez jurídica, peor serán sujetas a ejecución.

El principio de legalidad en derecho público debe ser acatado sin lugar a dudas por los servidores públicos, puesto que este principio informa las facultades y atribuciones que pueden llevar a cabo la administración pública, en uso de sus facultades legales.

Referencias

- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el Positivismo jurídico. *Universidad y Sociedad*, 265-269.
- Agudelo Ramírez, M. (2015). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 89-105.
- Alomoto Cepeda, B. P. (2018). *El derecho al justo precio en los procesos de expropiación en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Arteaga Cruz, E. L. (2017). Buen vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saúde em debate*, vol 41, núm.114, 907-919.
- Bassa Mercado, J., Ferrada Borquez, J. C., & Viera Álvarez, C. (2017). La interpretación Institucional de los derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho. *Cuestiones Constitucionales, revista Mexicana de Derecho Constitucional Num 37*, 265-291.
- Benavides Pacheco, M. (2015). *El catastro Multifinalitario y su impacto en la recaudación de los impuestos prediales de los Gobiernos Municipales de Latacunga y Pujilí por los bienios 2010-2011 y 2012-2013*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Cardoso Ruíz, R. P., Gives Fernández, L. D., Lecuona Miranda, M. E., & Nicolás Gómez, R. (26 de Junio de 2022). *redalyc.org*. Obtenido de *redalyc.org*: <https://www.redalyc.org/journal/281/28150017005/28150017005.pdf>
- Córdova Pérez, L. V., Córdova Aldás, V. H., & Gómez Alvarado, H. F. (2019). El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género. *Revista de comunicación de la SEECI*, 65-86.

- Domínguez Guillén , M. C. (2019). La permuta: Un arcaico contrato de incidencia cotidiana. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 196-237.
- Ferrajoli, L. (2008.). *Democracia y garantismo*,. Madrid: Trotta.
- Ferrer Beltrán , J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales . *ISONOMÍA*, 87-107.
- Jaramillo Macancela, S. P. (2014). *La expropiación: su fundamento, el interés público: La contingencia de daños a que puede conducir y su correspondencia con la confiscación*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- López Zambrano , A. (2018). La acción de Protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista científica dominio de las ciencias* , 155-177.
- Meroi, A. A. (2007). Iuri Novit Curia y decisión Imparcial. *Ius Et Praxis*, 379-390.
- Moreno Cordero, P. (2018). *"Métodos de interpretación Legal y Métodos de interpretación Constitucional: El Juez Constitucional "*. Cuenca: Universidad del Azuay .
- Moreno Cruz, R. (2007). El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Geberales. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 825-852.
- Naranjo, M. G. (2015). La Regulación de la acción de protección de una enmienda constitucional. *USFQ Law Review*, 11-29.
- Núñez Leiva, J. I. (2010). Garantismo Espurio. *Ius et Praxis*, 495-498.

- Ordóñez Amoroso, M. (2018). *La acción de protección ¿ una garantía de carácter residual segun la ley Organica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucionales* . Cuenca: Universidad del Azuay.
- Ordóñez Santacruz, P. B. (2012). *Efectos del principio de no confiscatoriedad en el Regimen Tributario ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ovsejevich, L. (1971). El consentimiento: sus terminos. En L. Ovsejevich, *El consentimiento: sus terminos* (págs. 265-300). Buenos Aires : Víctor P. Zavalia.
- Pérez López, J. A. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad publica. *Derecho y cambio social*, 1-12.
- Perrone, N. (2012). *La convención Americana de derechos humanos y su proyección en el derecho Argentino*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires .
- Prado Puga, A. (2014). El Contrato General de Construcción, y en especial la modalidad EPC y sus principales características . *Chilena de derecho*, 765-783.
- Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, (47), 138-166., 138-166.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA - MANTA

No. proceso: 13572-2014-1209
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): FLORES SANCHEZ WILFRIDO MONSERRATE
FLORES SANCHEZ SEGUNDO FELICIANO
FLORES SANCHEZ ESTUARDO MARCELO
FLORES SANCHEZ FELIZA AMARILIS
FLORES SANCHEZ EPIFANIA MARIANA
FLORES SANCHEZ GLADYS MARGARITA
FLORES SANCHEZ RAMON EDUARDO
FLORES SANCHEZ DORA MARUJA
SANCHEZ PICO ROSA MARIA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA -
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO

Fecha	Actuaciones judiciales
27/04/2022 08:55:32	AUTO GENERAL VISTOS : Doctora Lucitania Betancourt Intriago, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Manta, en lo principal realiza las siguientes consideraciones: Primero .- Se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso, el mismo que es remitido mediante oficio No. 0329-CPJM-SP-2022, suscrito por el Abogado Joselo Vicente Alcívar Montes en calidad de Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al que se anexa la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada que conoció el recurso de apelación interpuesto ante la sentencia de primera instancia. Asimismo, se anexa la sentencia emanada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0245-15-EP, presentada por Lenín Teobaldo Arroyo Baltán, procurador judicial de los accionantes, referente a la acción N° 13572-2014-1209; en la cual en el considerando VI. Decisión, indica: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí; debido a que la misma vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. 2. Se acepta la acción de protección y en virtud del análisis de mérito, se declara la vulneración al derecho a la propiedad de los accionantes por parte del GAD de Manta. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí dentro de la acción de protección No. 13572-2014-1209. 3.2 Que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio, por lo que, regresado el expediente al inferior, no dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto. 3.3 Se dispone que en atención al artículo 19 de la LOGJCC la jurisdicción contencioso administrativa fije los montos reparatorios a favor de los accionantes; en los términos establecidos en los párrafos 82 y 83 de esta sentencia....". En mérito a lo expuesto, se estará a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los decretos y autos que anteceden desde que esta Autoridad avocó conocimiento. Segundo .- Actúe la Abogada Mariela Delgado Posligua en calidad de Secretaria y cumpla con las formalidades de ley. Cúmplase y Notifíquese.-
25/04/2022 14:43:33	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
23/03/2022 08:52:32	AUTO GENERAL VISTOS: Doctora Lucitania Betancourt Intriago, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Manta; se dispone

Fecha Actuaciones judiciales

lo siguiente: Primero .- Incorpórese al expediente físico y electrónico el OFICIO No. CC-SG-DTPD-2022-02010-JUR, suscrito por la Dra. Aída García Berni, en calidad de Secretaria General Corte Constitucional del Ecuador, a la que se adjunta y remite a este Órgano Jurisdiccional el auto de pleno de fecha 10 de marzo de 2022, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0245-15-EP, presentada por Lenín Teobaldo Arroyo Baltán, Procurador Judicial de los Accionantes, referente al proceso N° 13572-2014-1209. Al respecto, la referida documentación es puesta en consideración de las partes para los fines legales pertinentes. Segundo .- Actúe la Abogada Mariela Delgado Posligua, en calidad de Secretaria. Cúmplase y Notifíquese.-

18/03/2022 ESCRITO

09:29:49

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/02/2022 AUTO GENERAL

08:52:12

VISTOS: Doctora Lucitania Betancourt Intriago, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Manta. En atención a las consideraciones expuestas en la decisión adoptada en la acción extraordinaria de protección que se sustanció contra la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia en la presente causa, se realizan las siguientes consideraciones: Primero .- La Corte Constitucional de Justicia, mediante sentencia 004-13-SAN-CC, en la decisión adoptada con relación al caso No. 0015-20-AN, en el numeral 5, previó: "En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: "De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes", por la frase "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". En consecuencia, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispondrá: Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". En esta misma línea de ideas, el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional, mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC, en el caso signado con el No. 0024-10-IS, en el numeral 7 de la decisión, literales a), b) y b.1), ha previsto: "7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: a . La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República.; b . Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.; b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. Ante lo expuesto, en aras de la consagración de los derechos y garantías a la Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Obligatoriedad de Administrar Justicia y Sistema- Medio de Administración de Justicia, se dispone que la Secretaria de esta Unidad Judicial remita al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí, las piezas procesales necesarias conforme de lo describen en las sentencias citadas en líneas que anteceden emanadas por la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador; además se actuará con sujeción a las solemnidades y formalidades previstas para el efecto. Segundo .- Actúe en calidad de Secretaria del Despacho la Abogada Mariela Delgado Posligua, quien deberá dar cumplimiento a las demás formalidades y solemnidades que la Ley prevé. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Fecha **Actuaciones judiciales**

10/02/2022 **AUTO GENERAL**
10:02:51
VISTOS: Doctora Lucitania Betancourt Intriago, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Manta, en lo principal dispone lo siguiente: Primero .- Incorpórese al expediente que maneja este Órgano Jurisdiccional el oficio No. OFICIO No. CC-SG-DTPD-2022-01269-JUR, suscrito por la Dra. Aída García Berni, en calidad de Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual remite la sentencia del 27 de enero de 2022, emanada dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0245-15-EP, presentada por Lenín Teobaldo Arroyo Baltán, procurador judicial de los accionantes, referente a la acción N° 13572-2014-1209; dentro de la cual en el considerando VI. Decisión, indica: “ … En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí; debido a que la misma vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. 2. Se acepta la acción de protección y en virtud del análisis de mérito, se declara la vulneración al derecho a la propiedad de los accionantes por parte del GAD de Manta. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí dentro de la acción de protección No. 13572-2014-1209. 3.2 Que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio, por lo que, regresado el expediente al inferior, no dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto. 3.3 Se dispone que en atención al artículo 19 de la LOGJCC la jurisdicción contencioso administrativa fije los montos reparatorios a favor de los accionantes; en los términos establecidos en los párrafos 82 y 83 de esta sentencia. .… ”. En este sentido, la documentación en referencia es puesta en consideración de las partes para los fines legales consiguientes, en aras de la consagración de los derechos y garantías a la Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Obligatoriedad de Administrar Justicia y Sistema- Medio de Administración de Justicia. Segundo .- Actúe en calidad de Secretaria Encargada del Despacho la Abogada Vielka Dayana Alcívar Varela, quien deberá dar cumplimiento a las demás formalidades y solemnidades que la Ley prevé. Cúmplase y Notifíquese .-

08/02/2022 **ESCRITO**
15:44:06
ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/01/2022 **PROVIDENCIA GENERAL**
12:29:32
VISTOS: Doctora Lucitania Betancourt Intriago, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Manta, AVOCO conocimiento de la presente causa y manifiesto lo siguiente: Primero .- En lo principal, incorpórese al expediente físico y electrónico el oficio No. OFICIO No. CC-SG-DTPD-2022-00594-JUR, suscrito por la Dra. Aída García Berni, en calidad de Secretaria General Corte Constitucional del Ecuador, a la que se adjunta la providencia de fecha 20 de enero del 2022, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección N° 0245-15-EP, dentro de la cual se dispone lo siguiente: “ …CORTE CONSTITUCIONAL.- SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 20 de enero de 2022.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del proceso No. 0245-15-EP, acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia de 9 de enero de 2015, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 1209-2014, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.- Notifíquese.-… ”. Lo que es puesto en consideración de las partes intervinientes en la presente acción de garantías jurisdiccionales para los fines legales pertinentes. Segundo .- Actúe la Abogada Mariela Delgado Posligua, en calidad de Secretaria. Cúmplase y Notifíquese.-

21/01/2022 **OFICIO**
14:34:51
ANEXOS, Oficio, FePresentacion

22/09/2021 **PROVIDENCIA GENERAL**
13:14:13
Una vez que sea puesto el expediente original a mi vista, se dispondrá lo que en derecho corresponda.- Cúmplase.

02/09/2021 **ESCRITO**

Fecha Actuaciones judiciales

13:58:35

Escrito, FePresentacion

14/08/2020 RAZON**08:40:00**

En Manta, viernes catorce de agosto del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FLORES SANCHEZ DORA MARUJA, FLORES SANCHEZ EPIFANIA MARIANA, FLORES SANCHEZ ESTUARDO MARCELO, FLORES SANCHEZ FELIZA AMARILIS, FLORES SANCHEZ GLADYS MARGARITA, FLORES SANCHEZ SEGUNDO FELICIANO, FLORES SANCHEZ WILFRIDO MONSERRATE, FLORES SANCHEZ RAMON EDUARDO en la casilla No. 397 y correo electrónico arroblente@hotmail.com; SANCHEZ PICO ROSA MARIA en la casilla No. 397 y correo electrónico arroblente@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0800433211 del Dr./Ab. ARROYO BALTAN LENIN TEOBALDO. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA - ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 703 y correo electrónico juridico@manta.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 168. Certifico:

13/08/2020 PROVIDENCIA GENERAL**20:11:00**

Manta, jueves 13 de agosto del 2020, las 20h11, Por encontrarme bajo la modalidad de TELETRABAJO se pone para el despacho de manera telemática la causa signada con el No. 2014-1209 por lo que dispongo lo siguiente: Agréguese al proceso copia de la providencia del auto de fecha 12 de agosto del 2020 suscrita por la Dra. Carmen Corral Ponce. Jueza de la Corte Constitucional. La actuaria del despacho notifique por cualquier medio lo aquí dispuesto. Lo que en atención al principio de la debida diligencia, imparcialidad, concentración y contradicción se lo pone en conocimiento de las partes. Actúe en calidad de secretaria asignada a este despacho la Ab. Mariela Katherine Delgado Posligua.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

12/08/2020 ESCRITO**11:51:14**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/07/2020 RAZON**14:58:00**

En Manta, lunes seis de julio del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FLORES SANCHEZ DORA MARUJA, FLORES SANCHEZ EPIFANIA MARIANA, FLORES SANCHEZ ESTUARDO MARCELO, FLORES SANCHEZ FELIZA AMARILIS, FLORES SANCHEZ GLADYS MARGARITA, FLORES SANCHEZ SEGUNDO FELICIANO, FLORES SANCHEZ WILFRIDO MONSERRATE, FLORES SANCHEZ RAMON EDUARDO en la casilla No. 397 y correo electrónico arroblente@hotmail.com; SANCHEZ PICO ROSA MARIA en la casilla No. 397 y correo electrónico arroblente@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0800433211 del Dr./Ab. ARROYO BALTAN LENIN TEOBALDO. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA - ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 703 y correo electrónico juridico@manta.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 168. Certifico:

05/07/2020 CONTESTACION**22:09:00**

Manta, domingo 5 de julio del 2020, las 22h09, Puesto a mi conocimiento de forma telemática el presente expediente de Acción Constitucional signado con el No. 13572-2014-1209 dispongo lo siguiente: PRIMERO.- conforme al oficio electrónico No. 001-CCE-CCP-2020 de fecha Quito D.M. 29 de junio del 2020, firmado electrónicamente por la señora Ab. Alegría Pérez - Despacho Dra. Carmen Corral Ponce, en el cual solicita: " (...) Notifíquese con la providencia y la demanda a la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y Familia de Manta y a la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Manabí, órganos emisores de las resoluciones impugnadas dentro del proceso 13572-2014-1209, así mismo se solicita que en el término de 5 días partir de la recepción de esta notificación, tanto la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí como el juez o Jueza de la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y Familia de Manta, remita el respectivo informe de descargo (...)" . Por lo solicitado por la Corte Constitucional, la suscrita juzgadora se desempeña como jueza de esta Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y Familia de Manta desde el 17 de Diciembre del 2018, fecha que asumí este despacho, consecuentemente no soy la jueza actuante dentro de la Acción Constitucional con medida cautelar signada con el No. 13572-2014-1209. Intervenga en calidad de secretaria del despacho la Ab. Mariela Delgado Posligua.- CUMPLASE.-

30/06/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

12:37:50

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2014 OFICIO**15:48:00**

Manta, 14 de octubre del 2014

Nro.2014-1493-UJSVMF-M-MS

SRES/SRAS.

JUECES DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

SALA DE SORTEO

PORTOVIEJO.-

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 13572-2014-1209, que por DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION sigue DR. LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, en calidad de Procurador Judicial de los señores Rosa Maria Sánchez Pico y otros, en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.- ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Dispongo de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conceder el recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí-Portoviejo, donde las partes deberán acudir y harán valer sus derechos. Informando que la sentencia motivo de la presente fue dictada por la jueza encargada de este despacho, tal como consta del expediente. Téngase en cuenta que el compareciente, recibirá notificaciones en la casilla judicial 397 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y correo electrónico arroblente@hotmail.com. Además se conmina a las partes que señalen casilla judicial en la ciudad de Portoviejo para sus futuras notificaciones en esa instancia.- Envíese por secretaría a la brevedad posible el expediente dejando copias certificadas en los archivos de esta Unidad...”.

Por lo que remito el expediente Nro. 13572-2014-1209 de 240 fojas útiles (3 cuerpos).

Atentamente,

Abg. Mery Segovia Mero

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE MANTA.

14/10/2014 RAZON**15:43:00**

RAZON: Dentro de la presente causa N° 13572-2014-1209, seguida contra GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO - MANTA; se dictó sentencia con fecha lunes 8 de septiembre del 2014, a las 10h58, hoy martes catorce de octubre del dos mil catorce se remiten los autos al superior en 240 fojas útiles, por el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, en su calidad de Procurador Judicial en la presente causa, en virtud del Auto de fecha martes 14 de octubre de 2014, las 15h07 del proceso, para que se radique la competencia en una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Lo certifico.- Manta, 14 de octubre de 2014.

MARÍA IVONNE FRANCO AYÓN

SECRETARIA

14/10/2014 CONCESIÓN DE RECURSO

Fecha Actuaciones judiciales

15:07:00

En mi calidad de jueza titular de este despacho y una vez reintegrada a mis funciones, por la licencia reglamentaria. Avoco conocimiento de la presente causa y atendiendo el escrito presentado, por el señor doctor LENIN TEOBALDDO ARROYO BALTÁN, en calidad de Procurador Judicial de ROSA MARÍA E. SÁNCHEZ PICO, DORA MARUJA, RAMÓN EDUARDO, GLADYS MARGARITA, EPIFANIA MARIANA, FELIZA AMARILIS, ESTUARDO MARCELO, SEGUNDO FELICIANO y WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ, dentro de la Acción de Protección propuesta, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta en las personas de sus representantes Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde y Abg. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico; de fecha 13 de octubre del 2014, a las 15h01, conteniendo el recurso de apelación a la sentencia dictada por la jueza encargada de este despacho Ab. Maria Natalia Delgado Intriago, dispongo de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conceder el recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabi-Portoviejo, donde las partes deberán acudir y harán valer sus derechos. Informando que la sentencia motivo de la presente fue dictada por la jueza encargada de este despacho, tal como consta del expediente. Téngase en cuenta que el compareciente, recibirá notificaciones en la casilla judicial 397 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y correo electrónico arroblente@hotmail.com. Además se conmina a las partes que señalen casilla judicial en la ciudad de Portoviejo para sus futuras notificaciones en esa instancia.- Envíese por secretaría a la brevedad posible el expediente dejando copias certificadas en los archivos de esta Unidad.- Intervenga en esta diligencia la Ab. Maria Ivonne Franco Ayón, secretaria asignada a este despacho. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

08/10/2014 AUTO GENERAL**12:48:00**

VISTOS : Con ésta fecha se atiende la presente causa, toda vez que a la suscrita jueza encargada se le ha habilitado el sistema SATJE, no pudiendo actuar con rapidez y oportunidad conforme lo estipula el Principio de Celeridad previsto en el Art.20 Ibídem, por las razones señaladas.- Incorpórese al expediente los escritos que anteceden presentados por las partes procesales, téngase en cuenta su contenido para los fines de ley.- En virtud de que han transcurrido más de 48 horas con el traslado hecho a los sujetos procesales y entre ellos a la parte accionada y como el artículo 282 del código de procedimiento civil, ordena que la Jueza o Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, además, la aclaración o ampliación o ambas, son recursos colaterales que se interponen cuando la sentencia fuere oscura, en el presente caso la sentencia no contiene oscuridad, es muy clara y explícita en su parte descriptiva, motiva y resolutive.- Al respecto, el artículo 76.7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los Actos Administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.- Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.- En efecto, esta obligación a más de constituirse en un requisito esencial de la sentencia, por ser parte del contenido del debido proceso como lo sostiene la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha sido cumplida por la suscrita operadora de Justicia y ha existido armonía y coherencia lógica entre las deducciones y conclusiones en la argumentación que llevó a tomar la decisión en la sentencia que constituyó un proceso de valoración jurídica de selección de las normas aplicables al caso, y, la sentencia ha sido razonada y fundamentada y ha decidido con claridad los puntos materia de la controversia, por tanto, al existir claridad en la sentencia dictada es improcedente el pedido hecho por el accionante de aclaración y ampliación; en cuanto a los pedidos que hace de sus numerales 1.4; 1.5 y 1.6 donde solicita aclaración, éstos han sido claros en la sentencia, que no declara la propiedad, porque no es competencia de la Juzgadora; en cuanto a la ampliación que refiere en el ordinal 2do. De su petición, la suscrita no se puede pronunciar, por cuanto la ampliación y aclaración se refieren única y exclusivamente a la sentencia cuando ésta fuere oscura, y no refiere ni otorga potestad al juzgador para revisar las actuaciones procesales; por ello se deniega este pedido; con respecto a la copia de todo lo actuado en la instancia, la señora secretaria del despacho confiera las copias fotostática del proceso con costas al peticionario. De esta manera se deja resuelto el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán.- Se deja aclarado por parte de la suscrita juzgadora, que la audiencia pública se llevó a efecto el día Lunes. 1 de septiembre del presente 2014.- Notifíquese y Cúmplase.-

12/09/2014 PROVIDENCIA GENERAL**14:47:00**

Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán en su calidad de Procurador Judicial de Rosa María E. Sánchez Pico, Dora Maruja, Ramón Eduardo, Gladys Margarita, Epifania Mariana, Feliza Amarilis, Estuardo Marcelo, Segundo Feliciano y Wilfrido Monserrate Flores Sánchez.- En lo principal ante el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia dictada con fecha Lunes, 8 de Septiembre del 2014, se corre traslado a la parte accionada, Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta para que dentro del término de 48 horas se pronuncie.- Hecho que fuere, vuelvan los autos.- Actúe la Abg. María Ivonne Franco Ayon, secretaria asignada a este Juzgado.- Notifíquese.-

08/09/2014 SENTENCIA**10:58:00**

VISTOS : Agréguese a los autos los escritos que anteceden presentados en su orden por el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño Alcalde del GAD Manta, y del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, así como la documentación que anexa; escritos con los que dan por ratificadas las intervenciones de sus representantes en la respectiva Audiencia llevada a cabo el día Lunes 4 de septiembre del presente año 2014.- En lo principal, en mi calidad de Juez Constitucional al haber avocado conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN previo sorteo de Ley, y encontrándose en estado de motivar mi pronunciamiento dentro de la Acción de Protección propuesta por el señor doctor LENIN TEOBALDDO ARROYO BALTÁN, en calidad de Procurador Judicial de ROSA MARÍA E. SÁNCHEZ PICO, DORA MARUJA, RAMÓN EDUARDO, GLADYS MARGARITA, EPIFANIA MARIANA, FELIZA AMARILIS, ESTUARDO MARCELO, SEGUNDO FELICIANO y WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ, conforme lo justifica con la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que anexa, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta en las personas de sus representantes Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde y Abg. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico; así como la notificación pertinente al señor doctor Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; a quienes se dispuso sean debidamente citados sobre la acción propuesta para que concurran a la audiencia pública, Se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: La suscrita jueza es competente para conocer y resolver la Acción de Protección interpuesta sobre la base de lo preceptuado en los Arts. 86 de la Constitución de la República del Ecuador para la protección de los derechos constitucionales de las personas y Art. 7 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Los fundamentos constitucionales y legales que permiten a esta juzgadora pronunciarse en la presente acción constitucional, justificando primero si procesalmente opera la presente Acción, para ello observamos el contenido del art. 86 de la Constitución de la República, que dispone: Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: numeral 2) " Será competente la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." concordante con lo dispuesto en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su Art.- 39 señala: "- la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena" La .Constitución de la República del Ecuador en su Art. 1 expresa: "El Ecuador es un Estado Constitucional; de derechos y justicia"; lo que determina inexcusablemente que cuando se trata de derechos que se encuentren garantizados en la Constitución los jueces están en la obligación de reconocerlos de manera inmediata, cuanto más, que el Debido Proceso es un derecho Constitucional que garantiza que deban sujetarse a él los funcionarios públicos respetando las facultades contenidas en el Art. 226 de la Norma Normarum o Constitución de la República que no le faculta a ningún funcionario público ir más allá de sus competencias y atribuciones, si se extralimita deviene en improcedente y vulnera la seguridad Jurídica y por sobre todo el Debido Proceso consagrado constitucionalmente, así lo declara el Art. 76 de la Constitución de la República al manifestar que "En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al Debido Proceso " y faculta recurrir de los fallos, resoluciones, o cualquier otro que lesione la Seguridad Jurídica, la letra m, ordena que se puede "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".- En el presente caso el demandante de éste proceso en su calidad de Procurador Judicial y por los derechos que representa de sus mandantes, acogiendo la norma Constitucional consagrada en el Art. 86, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional, a fin de proteger el derecho violado esto es, La Seguridad Jurídica y el Debido Proceso ,interpuso la Acción de Protección; esta juzgadora dentro de la ponderación y argumentación constitucional hace notar que La acción constitucional es un procedimiento donde se decide sobre derechos constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así en el Art. 4, establece: Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en el siguiente principio procesal; 1) Debido Proceso.- En todo procedimiento constitucional "se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.- TERCERO: De fs. 169 a fs. 182 el señor Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, en su calidad de Procurador Judicial de ROSA MARÍA E. SÁNCHEZ PICO, DORA MARUJA, RAMÓN EDUARDO, GLADYS MARGARITA, EPIFANIA MARIANA, FELIZA AMARILIS, ESTUARDO MARCELO, SEGUNDO FELICIANO y WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ, comparece con su petición de ACCION DE PROTECCIÓN, y sustenta en la Audiencia Oral Pública señalada, lo siguiente: de acuerdo con la ley entiendo que tendría 20 minutos para hacer la exposición en cuanto a la violatoria de un derecho, en primer lugar señoría comenzaré por enfocar de manera breve y concisa los antecedentes que motivan esta acción constitucional, 1ero el Señor Feliciano Flores adquirió un bien raíz en el año de 1957 conforme consta de los títulos escriturarios que ha sido agregado al expediente, en 1967 es decir un año posterior el MOP procedió a la expropiación de ese bien raíz en conjuntamente con otros terrenos, ubicado en el sector ubicado en el Barrio El Murciélago de esta ciudad de Manta, con la finalidad de contribuir a lo que se consideraba el proyecto para la construcción de los muelles de Autoridad Portuaria de Manta, a renglón seguido en el año de 1968 el propio MOP revierte la tierra a sus propietarios, en virtud de que no se habían cancelados lo valores correspondientes, en 1970 mediante acta de recepción se entrega de los predios a los propietarios, tal como consta en el expediente se devolvió la tierra, es

decir el propio MOP entrega las tierras tal como consta en el Certificado del Registro de la Propiedad tal como está en el expediente, hasta ahí sería el antecedente de titularidad del bien inmueble que se reclama, sin embargo la I. Municipalidad de Manta, en sesión ordinaria del 1 de septiembre del año 1982 cuando se trataba de construir infraestructura deportiva en la ciudad de Manta para Juegos Nacionales, en esa sesión resuelve ratificar entre comillas la expropiación de los predios donde estaban ubicada la fábrica de tubos de la Empresa de Agua Potable, y efectivamente sobre ese predio se construyó el complejo deportivo Tahalí año 82, la pregunta que nos hacemos si se procedió como la declaratoria pública, con el proceso de expropiación y consecuentemente con la indemnización que esto representaba en esta época, así las cosas comenzó para esta familia primero para Don Feliciano Flores, luego para su cónyuge y sus hijos en calidad de herederos, hasta la presente fecha se ha venido reclamando la titularidad de este derecho a la Municipalidad, de administración en administración, pero o sorpresa en el año 2003 se pagaron los impuesto prediales respectivos, pero al siguiente año es decir en el 2004 no se pudo hacer porque se había suspendido y anulado la clave catastrales del predio bajo un argumento no creíble, es decir que el predio que se reclamaba supuestamente no pertenecía a don Feliciano Flores y que estaba ubicado en otro sector de la ciudad, de manera concreta dice el argumento Municipal que pertenecía a la Plaza Cívica y al Edificio de PACIFICTEL, hasta aquí a renglón seguido la municipalidad a través de las diferentes administraciones se hizo el reclamo pertinente de manera secuencial, y de acuerdo a los reclamos pertinentes y de manera secuencial en la Administración del Dr. España, el procurador Síndico Municipal conforme consta en el expediente, determina efectivamente que hay un problema, y que debe ser solucionado como pagando el justo precio al reclamante y/o sugiere una permuta, lo cual no se llevó tal efecto; en la 1era administración del Ing. Zambrano se hace inspecciones al lugar porque el mismo Director de Planeamiento Urbano, en ese entonces dice que no le puede otorgar la línea de fábrica por cuanto el bien formaba parte del Complejo Deportivo Tahalí y está formada la certificación donde la Directora de Planeamiento Urbano de ese entonces así lo determina, estoy hablando del año 2002, ya en el 2004 esa misma administración se presenta un informe en el cual se determina, que hay que solucionar ese problema, otorgándoles un terreno a los propietarios en el sector el Mazato, lo cual no fue aceptado por los herederos del causante, en la administración del Ing. Jaime Estrada, también se hicieron las reclamaciones pertinentes su señoría, entre ella en el año 2010, personeros de la Municipalidad específicamente de la Comisión que tiene que ver con el suelo de la Ciudad, practicaron una Inspección donde se constata la existencia den predio dentro del Complejo Tohali, y con el amojonamiento que coincidían exactamente con las escrituras puesta a órdenes de esta comisión, por lo tanto no se puede hablar de un predio que se reclama como se lo dice, sino que efectivamente es el predio materia de la Litis que se ha ocasionado, en el año 2012 se vuelve a realizar la reclamación pertinente y la Municipalidad oídos sordos, no dio solución al conflicto pues bien concluye la Municipalidad con el afán de aprovecharse de un bien, de confiscar ese bien arbitrariamente de un bien privado, realiza una permuta con la compañía INMOCOSTAZUL, una permuta por supuesto cuestionable y que está sometida esa permuta a la verificación por parte de Organismos de Control, en este momento la Contraloría General del Estado, se seguirá haciendo las reclamaciones pertinentes en los próximos días y dentro de esa permuta consta exactamente el predio de Feliciano Flores, así sencillamente puede determinarse que no solo el predio de Feliciano Flores sino de otras familias como Reyes y Palma, por citar pocas familias y el contrato de permuta permite hacer la traslación de dominio de bienes ajenos, es decir que la Municipalidad permuta un bien raíz que en su totalidad no le correspondía, eso equivale sin duda a no ser tenedor de mala fe por parte de la Municipalidad, sino haber confiscado el bien raíz son 32 años y más años de padecimiento y sufrimiento inminente por la cual atraviesa esta familia, lo que está totalmente prohibido por la Constitución de la Republica, por consiguiente me quiero referir a que en efecto las Acciones Constitucionales, sirven para proteger los derechos constituciones de las personas, es decir derechos fundamentales de las personas, derechos humanos de las personas, pero que en si la CRE tiene una especie de síntesis de toda la gama de los derechos fundamentales como D. humano, D. constitucionales y entre ellos el derechos a la propiedad, precisamente art. 323 CRE, que establece y con su venia señoría permítame leer la parte pertinente: que parte del fundamento de nuestra acción y que dice con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivos... etc... podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, se prohíbe toda forma de confiscación, esta no solamente que se presume la confiscación es un hecho la confiscación del bien, y la hipótesis que la Municipalidad alega es que no se trata del bien reclamado ubicado en el sector denominado el Murciélago del barrio Córdova, pero ellos también reconocen un hecho que hay un conflicto y que debió ser resuelto hace mucho tiempo, y que el supuesto bien que se reclama está ubicado en el sector de la plaza cívica y el edificio PACIFICTEL, de cualquiera de las formas de no cumplir con la disposición pública, y de no haberse realizado el derecho legal de Expropiación y el justo pago, como una aléguese adicional se transfiere el bien raíz a un tercero, eso equivale sin duda a confiscación, y ese es un derecho violado que ha vulnerado la Municipalidad de Manta, a través del tiempo no se puede alegar entonces que han transcurrido 32 Años para venir a reclamar, la reclamación ha sido permanente y que constan dentro del expediente como pruebas aunque no eran nuestra obligación presentarlas, sin embargo consta como tal, la resolución mi señoría de los Jueces y Juezas, son a nuestro entender agudeza de sabios, quisiera poder ensalzarlo señoría pero considero, que es acertado conceder no solo la Acción de Protección en este estado, sino que se debe de conceder exactamente las medidas cautelares, para precautelar garantizar efectivamente, no solo el debido proceso sino la seguridad jurídica, más allá de nuestra preocupación, nos comentamos existe en el Ecuador de hoy Jueces y Juezas Independientes, esperemos señoría que si no existe usted sea la excepción, porque en definitiva podemos ver que sea el único en este país, que en los expeditos de la justicia y en los que día a día, aun no encontramos flanquear de alguna y otra manera la anhelada justicia que todos anhelamos, y quiero referirme

con esta pequeña argumentación, a un hecho evidente y procesal, este ciudadano que ha tenido el mérito no éxito de haber estado en la Corte Constitucional como magistrado, presenta la Acción el 19 de agosto, el 21 de agosto se dicta una providencia en la que se manda a completar la demanda y cumpliendo con el mandato constitucional y legal de respeto a los Jueces y Juezas de la Republica, tuve que someterme a ello y precisamente el día 26 de agosto hemos cumplido con lo dispuesto por la Jueza nos pedía, sin embargo sin el ánimo de discrepar jamás se cumplió con el art. 10 numeral 3 de LGJyCC, se acepta al trámite la Acción Propuesta y aquí su señoría vuestra sorpresa demanda y mientras viajaba a cumplir con mi misión profesional, otra ciudad de otra provincia, recibí el día 28 de agosto una notificación vía correo electrónico, a las 18h10 minutos, en la cual constaba la resolución del Auto de Calificación de la Acción Propuesta y en la misma podéis constar se acepta al trámite la Acción Propuesta, por reunir los requisitos que la Ley establece: etc.. etc... y por considerar pertinente se concede las medidas cautelares, aquí está una copia del documento, que por el principio de contradicción y con su venia se lo enseñó a la contraparte y luego agregarlo al expediente; con esta notificación y se señalaba aquí la audiencia para el miércoles 3 de septiembre a la misma hora señalada, en el mismo sentido señoría y vía correo electrónico el mismo día 28, y cuando ya había entregado a mi defendido, a mi mandante de que la Jueza había concedido las medidas cautelares solicitadas, sentimos un balde de agua fría, un balde con cubos de hielos para prevenir las enfermedades como está ahorita de moda, pero ese balde de agua fría fue desagradable por supuesto porque veinte minutos de la supuesta alegría o satisfacción, a las 18h30 recibo otro correo con la notificación electrónica con el mismo texto pero en la parte pertinente negando las medidas cautelares, con su venia permítame por el principio de contradicción y de ese documento si tiene conocimiento la contraparte, es decir los accionados por cuanto si fue notificada y luego el día 29 recibimos otra notificación cambiando la fecha de la Audiencia, eso equivale señoría que la Juzgadora inicialmente tuvo un criterio y luego cambio el criterio sin haber revocado el anterior, y de ahí nos encontramos con una situación *suigèneris*, con dos actos jurisdiccionales que significan y representa la voluntad del juzgador, de ahí que hay que entrar a ese famoso D. de Fallioni, cuando hace esa diferencia de la democracia formal de la Democracia Sustancial, yo creo que las Juezas deben estar investidas de la Imparcialidad, deben de estar investidas de la Democracia es decir de ese principio de legalidad, que se circunscriben en la seguridad Jurídica ya que dos actos de esta naturaleza, nos conlleva sin duda a tener inseguridad de la Administración de Justicia, esto se significa realmente para mí seguir sacando o desojando margaritas, frente al féretro de la Justicia que cada día agoniza en el Ecuador, sin embargo debo decir a vuestra señoría que atento al art. 27 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que con vuestra venia permítame leer la parte pertinente: las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento por parte de cualquier persona que amenace, ante un hecho que viole un derecho se puede hacer un daño irreversible o para la intensidad de la violación de derecho, existe señoría de la frecuencia de la violación del derecho constitucional, ese D. Constitucional es la propiedad y ese derecho constitucional está plenamente identificado, en el pequeño memorial de la demanda, ha sido violentado por la Municipalidad de Manta en un tiempo de 32 años, no podemos tapar el sol con una mano, si vosotros revisa señoría existe un plan en el año 1959, cuando el MOP pretendía recién expropiar esas tierras para construir la obra Portuaria de Manta y consta exactamente ubicado en el sector el Murciélagos porque los terrenos no tienen alas para que vuelen, y puedan ser ubicados en una parte donde a la Municipalidad se le hubiese ocurrido, no señoría en conclusión quiero decirle a su señoría que independientemente de la argumentación que hemos hecho hasta el momento, y de manera concreta solicitamos que aplicando una corriente del pensamiento filosófico constitucional, que casi todas las Cortes Constitucionales del Mundo como Tribunal de España, una de las Cortes de América Latina como es la Corte Constitucional de Colombia, que a mi juicio es la mejor Corte Constitucional de los últimos tiempos de la cual nuestra Corte Constitucional, está tomando fallos referentes para hacer aplicación de Derecho. Deben de resolverse pro hoy, es decir su señoría las acciones de protección son para resolver y para proteger, derechos Constitucionales de las personas es decir del ser humano, no de las instituciones porque quien viole en definitiva los derechos son las instituciones, porque las instituciones tienen obligaciones pero sin embargo y para concluir señoría amparado en el art. 87 de la Constitución de la república en concordancia con el art. 27 de la LOGJCC, declare con lugar la Acción de Protección con las medidas cautelares solicitadas por cuanto es evidente la violación de un derecho constitucional protegido en el artículo 321 y 323 de la Constitución y sobre todo en algunos de los tratados internacionales, sobre todo como los derechos humanos y además el art. 66 Numeral 26 de la CRE, no obstante se declare efectivamente que ha existido la confiscación de un bien raíz, con los argumentos que hemos mantenido la falta de declaratoria, la falta del procedimiento de expropiación, la falta de indemnización respectiva como se puede invocar de la misma Acta del Consejo Municipal de Manta, del 1 de septiembre de 1982 conforme hemos argumentado.- Concluye su narración el accionante manifestando: finalmente respetare como el que más el criterio que vuestra señoría tome al finalizar esta audiencia, porque aquí termina mi misión y empieza la suya no sin antes que a lo mejor el gran arquitecto del Universo ilumine su memoria y su pensamiento como ser humano y como Juez decida de quienes han golpeado la puerta de la Justicia, he dicho.- CUARTO: Continuando con la diligencia de Audiencia señalada, la parte accionada, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, a través de su representante el Abg. Gonzalo Vera en calidad de procurador Síndico, expuso lo siguiente: Gracias señora Jueza, señora secretaria, señor Abogado de la parte actora, señor delegado de la Procuraduría, efectivamente el Municipio de Manta procedió a realizar una permuta sobre terrenos de propiedad Municipal, denominados bienes de uso privado de donde proviene esta situación, con fecha 14 de noviembre de 1966 mediante decreto ejecutivo del presidente de aquel entonces Clemente Yerovi Indaburo, decreta adjudicar a la Municipalidad de la Ciudad de Manta, un área de terreno no señalada por el MOP que están asignadas por los números 1, 2, 3, 6, 7 y siguientes, para que la Municipalidad empiece la construcción de vías de

servicio público y demás finalidades para el desarrollo de la ciudad, adicionalmente en este decreto se determina que también se hace una permuta a favor del Estado, son los terrenos denominados en el plano como mercado antiguo con que finalidad, para que el Estado pueda dar en venta esos terrenos y pueda cancelar a las personas que también fueron expropiadas, como consecuencia este decreto ejecutivo con fecha 5 de mayo de 1968 se inscribe en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, esta protocolización realizada en la Notaria Segunda del Cantón Manta, con fecha 5 de julio de 1968, esta protocolización se inscribe en el Registro de la Propiedad, para que sea conocido por todos, los cuales son los bienes que pertenecen a la Municipalidad del Cantón Manta, efectivamente y constando que tenemos un predio que consta como número 2, sobre este predio se hicieron dos donaciones el año 2005 hacia el círculo de Periodistas de Manabí núcleo Manta y en el año 2008 a la asociación de Fotógrafos, donaciones que consta en el predio número 2 y que en su momento no causaron ninguna conmoción social, ningún recurso de las personas que se creen dueñas del predio en mención, por lo tanto ratifico una vez más el dominio que tiene la Municipalidad de Manta, que tiene sobre el indicado predio, al demostrar que el Municipio es el dueño del bien que uso, en base a ese dominio privado procedió a la permuta, la contraparte hoy los accionantes presentan esta acción para proteger viciando los hechos, que donde se Construyó el Complejo Tahalí fue un resultado de una expropiación a terceros, cuando en realidad fue una adjudicación que otorgó el estado ecuatoriano, al presentar esta acción lo que busca es resaltar derechos, proteger derechos de los ciudadanos, también se tergiversa la acción porque aquí lo que se busca es que se otorgue un derecho, que lo puede ejercer en la vía ordinaria porque nos pide que este juicio constitucional, se convierta en un juicio sumario, para que se determine una acción de dominio, una acción de daños y perjuicios, una reparación integral, una nulidad de escritura pública y un reparación de daños administrativos, relacionados con la inserción del catastro, de una escritura que no está definida en su totalidad, una escritura que no tiene lo necesario para ser llamada como tal, pretende que como nosotros como Municipio insertemos en el catastro lo que ellos creen conveniente sus documentos, sus escrituras públicas nada más absurdo porque para nosotros como Municipio integral al catastro, previamente debemos de inspeccionar su lugar, su estatus en que sector se ubica, buscar su historia pero aquí lo que sabemos de Manta del Complejo Tohalí anteriormente, era un terreno baldío que iniciaba con la calle 7, antes calle Ecuador, y todo ese sector se lo denominaba Manuel Córdova, ahora conocido Barrio Córdova del cual se desprende el Barrio Murciélagos y el Barrio Perpetuo Socorro, al señor presentar esas escrituras sin determinar el debido proceso, puede insertar esas escrituras en Cabaña Balandras, puede insertar la escritura en la calle 7 y avenida 14 o en diferentes casas del Barrio El Progreso, pero no en vista de la conmoción social que indica esta permuta y que causo la anterior administración, indicando que es ahí donde se encuentra su predio y pretende, proponer una acción constitucional de derechos lograr, que la administración Municipal, no solo porque se pretende situaciones totalmente contradictorias, se pretende también que se reconozca su propiedad y por otro lado se pretende que se pague su expropiación, lo uno o lo otro sin embargo si es la expropiación no va a decir que quedará como legítimo dueño, se pretende el daño material y que se pague indemnizaciones de daños y perjuicios, dado lo que pueden hacer o lo que pudieron hacer los herederos sobre la propiedad, esos 27 m2 que le tocan a cada heredero, es decir nos encontramos a lo que la doctrina se conoce y ya está dentro de las normativas Constitucionales, es el Abuso del Derecho que no es otra cosa que adecuar la conducta de una persona o sus documentos, para que puedan ser protegidos y contar en oro, pero para esas proezas se tergiversan hechos, se causan daños a terceros o se actúa en contra de las buenas costumbres y la buena fe, y los fines sociales al demostrar efectivamente que no se puede mediante esta vía Constitucional, se cegaren las actuaciones Municipales bajo sus propios predios; está bien se alega la seguridad jurídica, y nuestra seguridad jurídica para poder hacer actos, de nuestros propios bienes y nuestros activos fijos, eso también es seguridad Jurídica, eso también es seguridad jurídica de la Constitución, se presentan una serie de informes o criterios jurídicos, de los Procuradores Judiciales ya que solo son esos: "criterios jurídicos" por lo tanto, esta acción no puede favorecerse de esos criterios jurídicos, porque no son decisiones autónomas de la máxima autoridad, que es la que sí manifiesta estar de acuerdo o no está de acuerdo con el derecho que reclama; Continúa su intervención manifestando: No consta en la escritura pública de la famosa permuta, ya que se encuentran en los organismos de control y hasta que no tengamos ese veredicto, o ese informe podemos hacer criterios al respecto, pero de la simple observación de la escritura podemos decir, que el bien nace de una correcta adjudicación del Estado Ecuatoriano, hacia la Municipalidad, revisado todo estos fundamentos del derecho que nos determina como propietario, por cuanto no puede existir hacia nosotros una acción de esta naturaleza, sino las acciones que permite la justicia ordinaria debo de indicar también Señora Jueza, que en vista de ello se ha incumplido en los requisitos básicos del art. 40 en el numeral 3 que dice: me permite leer: "... la Acción de Protección se podrá presentar cuando concurre, un deber no una obligación, numeral 3 inexistencia del organismo judicial inadecuado e ineficaz para proteger un derecho violado, en los alegatos realizado por la parte accionante han demostrado que está realizando y ha realizado reclamos administrativo, pertinente por lo tanto tiene una vía expedita, además de la vía ordinaria, o la justicia contenciosa administrativa, por lo tanto no procede al incumplir ese requisito, más aún hay una improcedencia de la acción como señala el art. 41 en su numeral 5to.- la acción de protección es un derecho y no procede, cuando la acción del accionante sea una protección de un derecho, y él lo dice en su memorial de demanda, en el numeral 6.2.- "...reconozca a mis mandantes como titulares de un derecho".. lo cual causa una visible nulidad a esta causa de acción, por todo lo expuesto solicito a usted señora Jueza que declare sin lugar esta Acción de Protección por no cumplir los requisitos establecidos en la ley de Control Constitucional, además por tratarse de golpear los derechos Municipales que les pertenecen a sus activos fijos.- Realizada la intervención de la institución accionada, Hace su intervención el Dr. Rory Regalado Delegado de la procuraduría General del Estado en Manabí, mismo que ofreciendo poder o ratificación de gestiones expone: como es de conocimiento o de dominio público

la Procuraduría General del Estado a más de ser un organismo técnico, es eminentemente jurídico por lo que comparece a esta diligencia, a fin de supervisar pero quiero resaltar algo importante señora Jueza, la ley nos faculta en esto casos no solo a supervisar, sino que sin perjuicio de poder intervenir directamente como parte procesal, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, la ley OPGE en su art. 3 literal c y la CRE art. 237, donde están claramente las facultades del Procurador General del Estado, eso en cuanto a mi alegato de comparecencia su señoría y que no se diga aquí que la Procuraduría General del Estado, solo tiene capacidad de venir a supervisar sino a intervenir directamente, quiero también ya concentrándome en la parte medular de esta acción constitucional, quiero decirle a usted señora Jueza que ya han existido sobre este mismo tema otras Acciones Constitucionales, sobre el mismo caso sin embargo han cambiado los actores pero el caso es el mismo.- esto lo digo como antecedentes y sobre todo es para manifestarle que tanto el Abogado Accionante como el Procurador Sindico han hecho una alegación específicas de los hechos; en este caso la Procuraduría se sostiene en criterios eminentemente jurídicos y mi defensa va a ser jurídica.-señora jueza, y en ese sentido tenemos que enfocarnos hasta qué punto esta acción constitucional, es procedente o sea desde donde viene el asunto constitucional y hasta dónde viene el asunto legal, que es lo pertinente lo Constitucional o lo Ley y con ese enfoque plantearnos directamente, el art. De esta que es la propia ley y que es la propia de la Constitucional, se trata de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, 1ero nos remitimos a esta ley que relacionada con la CRE y que en ese sentido sabemos, que toda acción de protección deben ir debidamente enmarcadas en el art. 40 de esta ley, que es propia de la materia, el art. 40 Numerales 1 y como ya lo dijo el colega numeral 3, que nos dice su señoría el art. 40 numeral 1ero: tiene que existir una violación del derecho constitucional para que ampare lógicamente una acción de protección, después de haber escuchado al Abogado de la parte accionante, y después de haber leído detenidamente el libelo de su demanda, he podido constatar que no existe violación de derechos constitucional alguno se afirma que se ha vulnerado el debido proceso, cosa más ajena a la realidad ya que la entidad Municipal respecto el ordenamiento jurídico de la época, su proceder fue conforme a derecho es decir se respetó un decreto ejecutivo emanado de un presidente de la república, se respetó en ese entonces la ley que controlaba las actuaciones municipales, la Ley de Régimen Municipal ahora COOTAD y sobre todo señora Jueza esos actos a más de ser negados, tuvieron plena legitimad porque fueron resueltos del máximo organismo dirimente del Municipio que es el Consejo Municipal en Pleno, entonces aquí no se vulneró el debido proceso que va ligado a la seguridad jurídica al art. 82 de la Seguridad Jurídica, pero sobre todo el ordenamiento jurídico presidente ya que todos sabemos que esta Carta Legal del Estada emanada del espíritu constituyente del 2008, yo le hablo con conocimiento de causa.- señora Jueza.- porque fui parte de la famosa constitución y sé que lo constituyente no fue para hacer el uso desmedido de esta Norma Suprema y esta norma no puede subsistir, aquí hay muchos conocedores, y saben que esta norma necesita de las demás normas, es decir de leyes orgánicas y demás normas y que conforman las LOGC no se ha violentado el debido proceso, supuestamente constitucional esta desgastado, el derecho a la propiedad si bien es cierto la norma constitucional resalta el respeto a la propiedad privada, en todas sus formas y así mismo no es menos cierto ese derecho no viene enmarcado a la violación de leyes, ya que intervienen las demás leyes se toma el acta del Pleno del consejo Municipal en el año 1982, aparentemente en la demanda se ratifica la expropiación y desde 1989 empieza los reclamos y no en la vía judicial sino en la vía administrativa, 7 años después, porque la parte afectada no planteo una acción del art.933 del Código Civil vigente, de la reivindicación y acción de dominio es la que tiene el dueño de la cosa singular, que no están en posesión para que el poseedor de ella sea restituida, porque no plantaron eso en ese tiempo sino que vienen a presentar ahora en materia Constitucional, la cual ya prescribió por cuanto esta prescribe después de 10 años, con todo el respeto fuera de contexto la acción de pedir un pago económico, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, para este caso existe la vía Contenciosa Administrativa, porque a palabras del propio accionante se trata de un acto administrativo, invocando la norma art. 173 CRE que habla sobre la imposibilidad de los actos Administrativos, los mismos que se hacen en la vía administrativa y judicial, ante esto simplemente debemos de poder en práctica, el relevo de prueba también invocado por la parte accionante, a la LOGC cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la parte judicial, de lo leído en la demanda no existe que sea presentado en el Tribunal De LO Contencioso Administrativo, donde se haya presentado en contra del GAD o de la Compañía Costazul, la vía administrativa duraría años no cabria este tipo de acción en el Tribunal de lo contencioso Administrativo, todo el mundo pondría acciones de Constitucional, y los jueces del Tribunal de lo contencioso no tendrían trabajo, debemos remitirnos a la ley y así tiene que hacerse, por otra parte revisando el libelo de la demanda peticiones que a mi modo de ver serian pretensiones judiciales, en la pretensiones numeral 6 totalmente fuera de contexto, pague la indemnización los valores justo a mis mandantes, esto es para la vía civil, en el 6.1, que se reconozca un derecho de un dominio que está en cuestionamiento, cuánto dura una acción constitucional declarar un dominio si eso es para la vía civil, 6.3 la reparación de un daño material que sean frutos, que en materia civil son daño emergente y la cantidad de daños y perjuicios a mis mandantes solicitando dinero, hasta donde tengo entendimiento se las tramita en la vía Ejecutiva, Culminando su intervención el Delegado solicitando se inadmita la presente acción constitucional por no estar enmarcada en derecho y me acojo a lo solicitado por el Procurador Síndico Municipal.- QUINTO: Con las argumentaciones expuestas en audiencia pública, la suscrita Jueza Constitucional, pronunció veredicto en forma oral en dicha diligencia, manifestando la negativa de la Acción de Protección propuesta, así como de las medidas cautelares solicitadas en el libelo de demanda, procediendo a fundamentarla en forma motivada: El Procurador Judicial accionante, dentro de la misma Acción de Protección, conjuntamente solicita, como lo permite la norma constitucional, petición de medidas cautelares, al respecto de ello: 1) La Constitución del Ecuador en su art.- Art. 87 prescribe "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente

de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” Conceptualmente el Dr. Christian Masapanta Gallegos en su ensayo “Las Medidas Cautelares en la Realidad Constitucional Ecuatoriana: eficacia en su aplicación y efectividad de la garantía” publicado en el libro “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana” define a las medidas cautelares indicando que “...son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente –jueces y juezas- que teniendo el carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que le asisten a las personas.” La consideración es clara, la inquietud es determinar qué derechos son aquellos que deben tutelarse, a lo que este mismo autor en el mismo ensayo agrega “Finalmente, un elemento importante a considerarse en el otorgamiento de medidas cautelares es la adecuación de las mismas al objeto que se pretende tutelar, en especial la protección de los derechos constitucionales.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 052-11-SEP-CC señala “Por otra parte, conforme lo determina la norma de marras, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, no solamente para evitarlo o suspender tal violación.” Entonces se entiende que existen limitaciones para otorgar medidas cautelares o elementos que puedan considerarse para revocarlos.- En nuestro modelo constitucional, los derechos garantizados en la Carta Magna prevalecen sobre cualquier otra consideración inclusive de orden legal y su defensa se podrá ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes y éstas autoridades garantizarán su cumplimiento.- El Capítulo cuarto del “Título II Derechos” de nuestra Constitución, determina los derechos que el juez tiene que proteger mediante este tipo de garantías.- El accionante para reclamar sus derechos conculcados, tiene las vías judiciales y administrativas previstas en la ley, La ACCIÓN DE PROTECCION se la utiliza como mecanismo para evitar un perjuicio que resulta irremediable para el accionante, por tratarse de una violación permanente de derechos fundamentales, le tocaría entonces determinar cuál derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales es el que se ha violentado; por ello presupone reclamación de la amenaza y violación de Derechos y Principios Constitucionales, de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.- En el presente caso los actos que narra el accionante lo que busca es el reconocimiento del derecho de la propiedad y pago de indemnización justa a sus mandantes por la presunta declaratoria de utilidad pública de un terreno que describe, argumentando que existe con ello una violación de derechos constitucionales.- Por otra parte, el derecho a la propiedad privada está igualmente garantizado en la Constitución en el art. Art. 321 cuyo texto dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”; por lo que dentro del caso que nos ocupa, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, en la exposición del procurador Síndico, justifica el derecho de propiedad y la titularidad del bien inmueble a favor de la Institución accionada; y así consta en autos.- SEXTO : Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la LOGJCC, la Acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución; en el presente caso, el accionante en su calidad de Procurador Judicial, por los derechos que representa, ha manifestado en la audiencia de manera expresa, que se le reconozca el derecho de propiedad de sus mandantes, y el pago justo de la expropiación, al respecto la suscrita Juzgadora haciendo una ponderación entre lo que solicita el accionante y lo que establece el texto del art. 42 de misma ley orgánica, en su numeral 4) establece que no procede la acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, en este caso, ante el Contencioso Administrativo, el numeral 5) de la referida Ley establece así mismo que no procede la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Del texto de este numeral se puede colegir muy fácilmente que el accionante ha solicitado a la operadora de justicia que se le reconozca el derecho a la propiedad y para este fin no fue creada la acción de protección, por ello deviene en improcedente su pedido y consecuentemente la Acción de Protección que ha presentado, esto independiente que el acto administrativo dado por el GAD MANTA puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que hubiere demostrado que la vía no fuere adecuada ni eficaz, hecho que no ha ocurrido en la presente Acción de Protección. También la suscrita Juez Constitucional debe hacer la respectiva argumentación manifestando que la acción de protección procede contra todo acto u objeción de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, en el presente caso no existe aquello porque está solicitando que se le reconozca el derecho a la propiedad, entonces mal podría decir, que se le reconozca un derecho que el GAD Manta ha justificado ser de su propiedad conforme al Decreto Presidencial dado por el entonces presidente Clemente Yerovi, consecuentemente esta juzgadora no puede desconocer un decreto presidencial por no tener competencia ni por ser motivo de la presente Acción de Protección.- Por otra parte al no haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 40 que establece la LOGJCC que son muy claros, cuando en el numeral 1) menciona que procederá esta acción cuando hubiere la violación de un Derecho Constitucional, en el presente caso, no se ha justificado esta violación, porque de lo que se escuchó por parte del accionante en la audiencia donde solicitaba que se le reconozca a sus mandantes el derecho a la propiedad, lo que hace es pensar que no tiene justificada la propiedad, porque si la tuviere no pediría que esta autoridad se la reconozca, y no se la puede reconocer porque no tiene las facultades para así hacerlo. Si bien es cierto que el art. 11.8 de la Constitución de la República del Ecuador declara que “el uso del derecho es progresivo, este no permite desarrollarlo porque de lo actuado y escuchado en la audiencia oral pública lo que se pidió en la Acción de Protección es el reconocimiento de un derecho que contraviene el sentido objetivo y finalidad de la acción de protección, que es la violación de un derecho, no el reconocimiento y el

Fecha Actuaciones judiciales

contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia de las Políticas Públicas siempre y cuando quien los posee justifique que se los han violentado. En la Acción de Protección debe encontrarse comprometido un Derecho Constitucional, debe existir la inminencia de la violación del derecho en este caso a la propiedad, y por último declarar que se violó ese derecho, hecho que no se ha justificado en esta audiencia. Deja aclarado también esta Juzgadora que la LOGJCC en el art. 4 numerales 1 y 8 establece los principios procesales.- “en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso”, entendiéndose entonces que los operadores de justicia tienen que también respetar este proceso debido porque de no ser así la Acción de Protección serviría para otros fines que no fue creado.- La Convención Americana en los art. 1, 2 y 21 obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementar los derechos contenidos en la Convención por imperativo constitucional, los jueces estamos obligados a administrar justicia en base de sus normas, la de los Tratados Internacionales, y la Convención de la cual Ecuador es signatario.- El Art. 2 establece el deber de adoptar las disposiciones del derecho interno y obliga a los Estados partes a garantizar a favor de sus ciudadanos las medidas necesarias para hacer efectivo sus derechos y libertades. De lo expuesto, podemos apreciar que por imperativo constitucional estamos obligados a administrar justicia en base de las normas, y para el presente caso las normas son las que contemplan la LOGJCC en el art. 39 donde nos menciona el objeto de la Acción de Protección, y el art. 41 nos habla de la procedencia, y no se encuadra su pretensión con estas normativas, y más bien en el art. 42 , numeral 4) de la misma ley establece que la Acción de Protección de derechos fundamentales no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial y en forma precisa el numeral 5) de la misma normativa orgánica establece la negativa que no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, de tal forma que por este motivo la suscrita Jueza constitucional, en uso de sus atribuciones enmarcadas tanto en el art. 15.3 de la LOGJCC, y el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES: Resuelve denegar la Acción de Protección propuesta por el señor doctor LENIN TEOBALDDO ARROYO BALTÁN, en calidad de Procurador Judicial de ROSA MARÍA E. SÁNCHEZ PICO, DORA MARUJA, RAMÓN EDUARDO, GLADYS MARGARITA, EPIFANIA MARIANA, FELIZA AMARILIS, ESTUARDO MARCELO, SEGUNDO FELICIANO y WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ; se ratifica la negativa de conceder medidas cautelares del auto inicial; como consecuencia de ello, se deja a salvo el derecho que les asiste a los accionantes para que puedan interponer sus acciones ante los jueces competentes.- Actúe en la presente causa la Abg. María Ivonne Franco Ayon, secretaria asignada a este Juzgado.- Léase, Cúmplase y Notifíquese.-

01/09/2014 ACTA DE ACCIÓN PROPUESTA ORALMENTE**14:10:31****EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL****1. Identificación del Proceso:**

a. Proceso No.: 1209-2014

b. Lugar y Fecha de realización: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

Hora: 08H30

c. Lugar y Fecha de reinstalación:

Hora:

Presunta Infracción: GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE DERECHO/ ACCION DE PROTECCION

d. Juez: ABG. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO

2. Desarrollo de la Audiencia:**a. Tipo de audiencia:**

1. Legalidad de la detención: SI () NO ()

2. Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

3. Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

4. Audiencia de Juicio: SI () NO ()

5. Audiencia de Juzgamiento: SI (X) NO ()

6. Audiencia de Impugnación: SI () NO ()

7. AUDIENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

b. Partes Procesales:

1. ACCIONANTE: DR. LENIN ARROYO BALTAN

2. Abogado: DR. LENIN ARROYO BALTAN/PROCURADOR JUDICIAL

Fecha Actuaciones judiciales

3.Casilla judicial: 36

4.Correo electrónico: arroblente@hotmail.com

5.ACCIONADO: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MANTA/ ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO

6.Abogado defensor: ABG. GONZALO VERA GONZALEZ /PROCURADOR SINDICO DEL GAD-MANTA

7.Casilla judicial: 129

8.Correo electrónico: jurídico@manta.gob.ec

9.PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-

10.ABOGADO: DR. RORY REGALADO

11.Casilla Judicial: 69

12.Correo electrónico: jrobles@pge.gob.ec ;

roryregalado37@hotmail.com

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

3.Solicitudes Planteadas por los Accionados:

a.Existen vicios de procedibilidad: SI () NO ()

b.Existen vicios de competencia territorial: SI () NO ()

c.Existen nulidades procesales: SI () NO ()

d.Solicita procedimiento abreviado: SI () NO ()

e.Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO ()

f.Solicita diferimiento: SI () NO ()

g.Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)

Solicita que declare sin lugar esta acción de protección, por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Control Constitucional, además por tratarse de golpear los derechos Municipales; así también la presente acción es improcedente ya que dicha norma expresa la violación de un derecho constitucional que no es el caso, por cuanto el accionante lo dice en su memorial de demanda, en el numeral 6.2.- provoca a mis mandantes como titulares de un derecho, lo cual causa una visible nulidad a esta causa de acción. La Procuraduría General del Estado.- solicito se inadmita la presente acción constitucional por no estar enmarcada en derecho y me acoge a lo solicitado por el Procurador Síndico Municipal; así mismo manifiesta ampliamente no estar de acuerdo con lo manifestado por el Accionante.

4.Solicitudes Planteadas por los Accionantes:

a.Solicita diferimiento: SI () NO ()

b.Acepta acuerdo probatorio: SI () NO (X)

c.Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)

Solicita que amparado en el art. 87 de la CRE en concordancia con el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, declare con lugar la acción de protección con las medidas cautelares solicitadas por cuanto es evidente la violación de un D. Constitucional protegido en el art. 321 de la CRE, en el art. 323 de la CRE. y sobre todo en algunos de los tratados internacionales, sobre todo como los derechos humanos y además el art. 66 Numeral 26 de la CRE, así mismo solicita se declare se declare efectivamente que ha existido la confiscación de un bien raíz, con los argumentos manifestados como: la falta de declaratoria, la falta del procedimiento de expropiación, la falta de indemnización respectiva en el Acta del Consejo Municipal de Manta, del 1 de septiembre de 1982; ya que se ha demostrado la violación del derecho constitucional.

5.Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Una vez que se han escuchado las intervenciones de las partes procesales, se considera lo siguiente.- La acción de protección actúa donde la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas, ya sea porque no existe la vía judicial o la que existe no es idónea o porque la justicia ordinaria no le permite gozar de sus derechos en forma oportuna y breve.- El accionante para reclamar sus derechos conculcados, tiene las vías judiciales y administrativas previstas en la ley, La ACCIÓN DE PROTECCION se la utiliza como mecanismo para evitar un perjuicio que resulta irremediable para el accionante, por tratarse de una violación permanente de derechos fundamentales, le tocaría entonces determinar cuál derecho fundamental reconocido en la constitución y tratados internacionales es el que se ha violentado; por ello presupone reclamación de la amenaza y violación de derechos y principios constitucionales, de instrumentos internacionales de derechos humanos. En ningún momento la parte accionante ha logrado establecer LA AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN LA CONST. ; lo que se reclama mediante la presente acción de protección es un incumplimiento del pago por indemnización de expropiación del predio que alega es de propiedad de sus mandantes por parte de la entidad municipal.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SEGÚN EL ART. 88 DE LA CONSTITUCIÓN TENDRÁ POR OBJETO EL

Fecha Actuaciones judiciales

AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (ART. 40 violacion de un derecho constitucional LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL).- EN EL PRESENTE CASO los actos que narra el accionante lo que busca es EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD y PAGO DE INDEMNIZACIÓN JUSTA A SUS MANDANTES POR LA PRESUNTA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. NO SE DESPRENDE QUE EXISTA UNA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (art 42) 1 Y 5.- Por lo que no es procedente aceptar la acción de protección.- En tal circunstancia lo que correspondería al accionante, en derecho, es recurrir ante la justicia ordinaria o la vía administrativa a fin de reclamar el derecho del que se creen asistidos los herederos, hacerlo conforme lo establece el procedimiento especial. La suscrita EN MI CALIDAD DE JUEZA CONSTITUCIONAL DENIEGA la acción de protección propuesta por EL DR. LENIN ARROYO BALTAN EN SU CALIDAD en su calidad de PROCURADOR JUDICIAL, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de MANTA y por ende a sus representantes Alcalde y Procurador sindico, DEJANDO A SALVO EL DERECHO QUE TIENEN LAS PARTES DE INICIAR LAS ACCIONES POR LA VIA LEGAL O ADMINISTRATIVA Y RECLAMAR EL DERECHO DEL QUE SE CREAN ASISTIDOS, SEA ESTA PARA CONSEGUIR LA TITULARIDAD DEL DERECHO O EL PAGO JUSTO, COMO LO DETERMINA EL PROCEDIMIENTO. POR ENDE SE RATIFICA LA NEGATIVA DE MEDIDAS CAUTELARES.- SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 7 DIAS AL DR. RODY REGALADO DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE RATIFIQUE SU INTERVENCION EN ESTA DILIGENCIA.- LAS PARTES RECIBIRAN EL FALLO DEBIDAMENTE MOTIVADO EN SUS RESPECTIVOS CASILLEROS EN EL TERMINO SEÑALADO POR LA LEY.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la señora Secretaria Encargada mediante acción de personal No. 7077 UP CJM 14 MF de fecha 18 de agosto del 2014, del despacho de la JUEZA ENCARGADA DE LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE MANTA, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Abg. Mariana Elizabeth Moreira Cedeño
SECRETARIA (E)

01/09/2014 ACTA DE AUDIENCIA

14:03:00

ACTA DE AUDIENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL
CAUSA 1209-2014

En la Ciudad de Manta, primer día del mes de septiembre del año dos mil catorce, a las ocho horas con cuarenta minutos, se constituyó la Unidad Judicial Segunda de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Manta, conformado por la señora Jueza Encargada; Abg. Maria Natalia Delgado Intriago y la señora Abg. Mariana Moreira Cedeño, secretaria encargada del despacho, según Acción de Personal No. 7077-UP-CJM-14-MF-2014, de fecha 18 de Agosto del 2014, comparecen el Dr. Lenin Arroyo Baltan, en calidad de Procurador Judicial de los Compareciente, por otra parte el Dr. Rory Regalado Silva, con matricula No. 1920 del Colegio de Abogados del Azuay, ofreciendo Poder o ratificación de gestiones del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño; Director Regional de la Procuraduría General del Estado y el Abg. Gonzalo Vera González en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta; con el objeto de llevarse a efecto la Audiencia Publica prevista en la presente causa.- Certifico que las partes en mención se encuentran presente, concluida la presente audiencia a las once horas con veinticinco minutos.-

ABG. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO
JUEZA ENCARGADA SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE MANTA

Fecha Actuaciones judiciales

DR. LENIN ARROYO BALTANABG. GONZALO VERA GONZALEZ
RE. 13-1999-19ROCURADOR SINDICO DEL GAD-MANTA

DR. RORY REGALADO SILVAABG. MARIANA MOREIRA CEDEÑO
DELEGADO DE LA PROCADURIA SECRETARIA
GENERAL DEL ESTADO

29/08/2014 OFICIO

11:11:00

Manta, 29 de Agosto del 2014
Oficio N° 2014-1249-UJSVMF-M-ND-E

Señor.

DR. JAIME ROBLES CEDEÑO
DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
Portoviejo.-

Dentro de la causa No. 13572-2014-1209, que por DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION sigue DR. LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, en calidad de Procurador Judicial de los señores Rosa Maria Sánchez Pico y otros, en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.- ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Hágase saber mediante comunicación escrita y de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, al señor Ing. Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Manta, Ab. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico Municipal, y al señor doctor Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; sobre la acción propuesta y para que concurran a la audiencia pública, que se practicará en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial ubicada en la Calle 105 y Avenida 109 Edificio Alikan, parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, el día LUNES, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, A LAS 08h30...”

Adjunto copia de la denuncia, del auto inicial y del decreto de corrección de la fecha de la Audiencia.

Atentamente,

Abg. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO
JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE MANTA

29/08/2014 OFICIO

11:10:00

Manta, 29 de Agosto del 2014
Oficio N° 2014-1247-UJSVMF-M-ND-E

Señor.

ING. JORGE ZAMBRANO CEDEÑO
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
CANTON MANTA.

Dentro de la causa No. 13572-2014-1209, que por DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION sigue DR. LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, en calidad de Procurador Judicial de los señores Rosa Maria Sánchez Pico y otros, en contra de GOBIERNO

Fecha Actuaciones judiciales

AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.- ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Hágase saber mediante comunicación escrita y de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, al señor Ing. Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Manta, Ab. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico Municipal, y al señor doctor Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; sobre la acción propuesta y para que concurran a la audiencia pública, que se practicará en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial ubicada en la Calle 105 y Avenida 109 Edificio Alikan, parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, el día LUNES, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, A LAS 08h30...”

Adjunto copia de la denuncia, del auto inicial y del decreto de corrección de la fecha de la Audiencia.

Atentamente,

Abg. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO
JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE MANTA

29/08/2014 OFICIO

11:10:00

Manta, 29 de Agosto del 2014

Oficio N° 2014-1248-UJSVMF-M-ND-E

Señor.

ABG. GONZALO VERA GONZALEZ
PROCURADOR SINDICO DEL GAD-CANTON MANTA.
Ciudad.-

Dentro de la causa No. 13572-2014-1209, que por DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION sigue DR. LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, en calidad de Procurador Judicial de los señores Rosa Maria Sánchez Pico y otros, en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.- ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Hágase saber mediante comunicación escrita y de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, al señor Ing. Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Manta, Ab. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico Municipal, y al señor doctor Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; sobre la acción propuesta y para que concurran a la audiencia pública, que se practicará en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial ubicada en la Calle 105 y Avenida 109 Edificio Alikan, parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, el día LUNES, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, A LAS 08h30...”

Adjunto copia de la denuncia, del auto inicial y del decreto de corrección de la fecha de la Audiencia.

Atentamente,

Abg. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO
JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE MANTA

29/08/2014 PROVIDENCIA GENERAL

10:36:00

En virtud del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la

Fecha Actuaciones judiciales

República; toda vez que por un lapsus calamis al calificar la presente causa, se anotó por error la fecha de audiencia, cuando en realidad la fecha agendada es el día LUNES, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, A LAS 08h30, la suscrita Jueza encargada, procede a rectificar en ese sentido; en lo demás, se estará a lo dispuesto en el auto de calificación; cítese a las partes procesales indicando la fecha correcta.- Actúe la Ab Mariana Moreira Cedeño, secretaria encargada a éste despacho mediante acción de personal No. 7077 UP CJM 14 MF -2014.- Notifíquese.-

28/08/2014 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**18:29:00**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza encargada de esta Unidad Judicial Especializada Segunda de Violencia contra la mujer y la familia, mediante acción de personal No.-7409-UP-CJM-14-LM de fecha 06-08-2014.- Incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por el accionante con el que da cumplimiento a lo solicitado.- En lo principal, la acción de protección presentada por el señor doctor LENIN TEOBALDO ARROYO BALTÁN, en calidad de Procurador Judicial de ROSA MARÍA E. SÁNCHEZ PICO, DORA MARUJA, RAMÓN EDUARDO, GLADYS MARGARITA, EPIFANIA MARIANA, FELIZA AMARILIS, ESTUARDO MARCELO, SEGUNDO FELICIANO y WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ, conforme lo justifica con la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial, es clara, completa, precisa; y, reúne los requisitos de admisibilidad, razón por la que se la acepta a trámite pertinente. Hágase saber mediante comunicación escrita y de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, al señor Ing. Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Manta, Ab. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico Municipal, y al señor doctor Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; sobre la acción propuesta y para que concurren a la audiencia pública, que se practicará en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial ubicada en la Calle 105 y Avenida 109 Edificio Alikan, parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, el día MIÉRCOLES 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 a las 08H30. Tómese nota de la declaración que hace el peticionario de que no ha presentado otra acción jurisdiccional sobre los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión. Se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. De conformidad con el Art. 87 de la Constitución de la República, y el Art. 27 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica se deberán conceder las medidas cautelares cuando se exponga que existe un hecho que amenace de modo inminente y grave con la violación de un derecho constitucional, sin que ello signifique un pronunciamiento de fondo sobre los actos que se exponen como violatorios de derechos constitucionales; por lo que de conformidad con el artículo 13 numeral 5); con el inciso segundo del Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niega el pedido de medidas cautelares expuesto en el numeral SEXTO del libelo inicial.- Tómese nota de la casilla número 036 y el correo electrónico arroblente@hotmail.com señalado por el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán para recibir las notificaciones que le correspondan. Notifíquese y Cúmplase.-

21/08/2014 PROVIDENCIA GENERAL**14:47:00**

Por encargo de este despacho mediante acción de personal No. No. 7301 UP CJM 14 LM, de 20 de Agosto del 2014; Del escrito, presentado por el SR. DR. LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, en calidad de Procurador Judicial de los señores : ROSA MARIA E.SANCHEZ PICO,DORA MARUJA,RAMON EDUARDO,GLADYS MARGARITA, EPIFANIA MARIANA,FELIZA AMARILIS,ESTUARDO MARCELO,SEGUNDO FELICIANO Y WILFRIDO MONSERRATE FLORES SANCHEZ; de la lectura del mismo, dispongo que el compareciente complete su contenido en forma concreta en el término de tres días esto es “La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño”; de conformidad a lo que establece el Art.10 numeral 3, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese en la casilla judicial No. 036 Palacio de Justicia de Manta y correo electronico arroblente@hotmail.com y correo electrónico señalado. Actúe la Ab Mariana Moreira Cedeño, secretaria encargada a éste despacho mediante acción de personal No. 7077 UP CJM 14 MF -2014.CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

19/08/2014 FE DE PRESENTACION**15:12:31**

RAZÓN: Siento como tal que el día hoy martes diecinueve de agosto del dos mil catorce a las quince horas con diez minutos, recibí del módulo de Información 1 del Palacio de Justicia, el proceso CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION, ASIGNADA CON EL NUMERO 1209-2014, en 183 fojas útiles, las mismas que pasaron al despacho de la señora Jueza para que provea lo pertinente. LO CERTIFICO.-

Abg. Mariana Elizabeth Moreira Cedeño
SECRETARIA (E)

19/08/2014 **ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, martes diecinueve de agosto del dos mil catorce, a las once horas, el proceso GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguido por: SANCHEZ PICO ROSA MARIA, FLORES SANCHEZ DORA MARUJA, FLORES SANCHEZRAMON EDUARDO, FLORES SANCHEZ GLADYS MARGARITA, FLORES SANCHEZ EPIFANIA MARIANA, FLORES SANCHEZ FELIZA AMARILIS, FLORES SANCHEZ ESTUARDO MARCELO, FLORES SANCHEZ SEGUNDO FELICIANO, FLORES SANCHEZ WILFRIDO MONSERRATE en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA - ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en: 181 foja(s), adjunta DEMANDA ORIGINAL, COPIA DE CREDENCIAL DE ABOGADO, PODER DE PROCURACION JUDICIAL, TESTIMONIO DE ESCRITURA SIMPLE NOTARIA SEGUNDA N°32, TESTIMONIO DE PROTOCOLIZACION DE AUTO DE NOTARIA SEGUNDA S/N NOTARIZADA, TESTIMONIO DE PROTOCOLIZACION DE NOTARIA PRIMERA EN COPIA CERTIFICADA, UN PLANO, INFORMACION REGISTRAL N°17934, COPIA DE ACTA DE POSESION EFECTIVA, TESTIMONIO DE DESMEMBRACION Y PERMUTA EN COPIA SIMPLE DE NOTARIA CUARTA, VEINTIOCHO COPIAS SIMPLES Y UN CERTIFICADO DE AVALUOS Y CATASTRO. Por sorteo su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA - MANTA y al número: 13572-2014-1209.

MANTA, Martes 19 de Agosto del 2014.

19/08/2014 **ACTA DE SORTEO**

Recibido el día de hoy, miércoles quince de octubre del dos mil catorce, a las catorce horas y treinta y un minutos, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguido por SANCHEZ PICO ROSA MARIA, FLORES SANCHEZ DORA MARUJA, FLORES SANCHEZRAMON EDUARDO, FLORES SANCHEZ GLADYS MARGARITA, FLORES SANCHEZ EPIFANIA MARIANA, FLORES SANCHEZ FELIZA AMARILIS, FLORES SANCHEZ ESTUARDO MARCELO, FLORES SANCHEZ SEGUNDO FELICIANO, FLORES SANCHEZ WILFRIDO MONSERRATE en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA - ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en: 241 foja(s), en tres cuerpos. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI, conformado por JUECES: DRA. GINA FERNANDA MORA DÁVALOS, DRA. MARIA EUGENIA VALLEJO ALARCON (Ponente) Y DR. FRANKLIN KENNEDY ROLDAN PINARGOTE. SECRETARIO: AB. MENDOZA MENDOZA CAMILO RAINER. Juicio No. 13572-2014-1209.

PORTOVIEJO, miércoles 15 de octubre del 2014.